



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., cinco (5) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

M.CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3336- 722- 2014 - 00020 - 00
DEMANDANTE: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional
DEMANDADO: Jorge Alexander Ruíz Restrepo

Estando el proceso para designación de curador ad litem, el despacho advierte que, no se ha efectuado la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas del emplazamiento del señor Jorge Alexander Ruíz Restrepo.

Teniendo en cuenta lo anterior se dispondrá que por secretaría se de cumplimiento al referido registro, con el fin de precaver eventuales nulidades sobrevinientes.

En consecuencia, el despacho sustanciador

RESUELVE

PRIMERO: Por Secretaría, publíquese la información remitida por parte de la demandada Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional mediante memorial del 11 de agosto de 2015 obrante a folios 76 a 86 en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

SEGUNDO: Una vez vencido el término establecido en el numeral primero de la presente providencia ingresar de forma inmediata el expediente al despacho para proveer.

CÚMPLASE


EDITH ALARCÓN BERNAL

JUEZA

JUMA

M.CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3336- 722- 2014 - 00020 - 00
DEMANDANTE: Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional
DEMANDADO: Jorge Alexander Ruiz Restrepo

2



**JUZGADO SESENTA Y UNO
ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Tercera**

NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el 5 de septiembre de dos mil dieciséis (2016), fue notificado en el ESTADO No. _____ del _____ de _____ de dos mil dieciséis (2016).

**Gloria Salguero Mancera
Secretaria**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., cinco (5) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

M.CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3336- 722 – 2014 - 00029 -00
DEMANDANTE: Jesús David Padilla Escudero
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

En audiencia de pruebas del 5 de noviembre de 201, el Juzgado Veintidós (22) Administrativo Mixto de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá ordenó reiterar el oficio dirigido a la Dirección de Prestaciones Sociales de Ejercito Nacional, por lo que por secretaría del mismo se reexpidió el oficio No. J22-AMG-2015-921 del 28 de septiembre de 2015 (fóls. 98).

Así las cosas, una vez revisado el expediente se encuentra que a la fecha no reposa respuesta alguna al oficio anteriormente mencionado, por lo que el despacho reiterara el mismo en aras de obtener respuesta y fijará fecha para la continuación de la práctica de la audiencia de pruebas que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, para el viernes veinticinco (25) de noviembre de 2016 a las dos y treinta de la tarde (2:30 pm).

Por lo anterior, el despacho sustanciador

RESUELVE

PRIMERO: Por secretaría, reiterar el oficio No. J22-AMG-2015-921 del 28 de septiembre de 2015.

M.CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3336-722 - 2014 - 00029 -00
DEMANDANTE: Jesús David Padilla Escudero
DEMANDADO: Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional

2

En atención a lo cual se hará entrega al apoderado de la **parte demandada** de los oficios dirigidos a las respectivas entidades, para que en el término de diez (10) días diligencie y acredite su trámite ante este despacho.

De no cumplirse el termino anterior, por secretaría del despacho dese tramite al oficio por el servicio postal franquicia a costa de la parte interesada.

De igual manera es importante destacar que la entidad oficiada cuenta con un término de diez (10) días hábiles para enviar la información requerida, so pena que sean impuestas las sanciones a que hace referencia el numeral tercero del artículo 44 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: fijar la continuación de la práctica de la audiencia de pruebas que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, para el viernes veinticinco (25) de noviembre de 2016 a las dos y treinta de la tarde (2:30 pm).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

JUMA

	JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Sección Tercera
NOTIFICACIÓN	
La anterior providencia emitida el 5 de septiembre de dos mil dieciséis (2016), fue notificada en el ESTADO No. ____ del ____ de de _____ dos mil dieciséis (2016).	
<hr/> Gloria Salguero Mancera Secretaria	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C. cinco (05) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3336- 033- 2014 - 00076- 00
DEMANDANTE: Martha Cecilia Jiménez Arango
DEMANDADO: Distrito Capital de Bogotá – Alcaldía Mayor

El 08 de abril de 2015 (fol. 11, C.1), el despacho admitió la presente demanda presentada en ejercicio del medio de control de reparación directa por Martha Cecilia Jiménez Arango contra Distrito Capital de Bogotá – Alcaldía Mayor, con el fin de declararla administrativamente responsable por los perjuicios causados a la demandante en razón del desalojo que le impidió la posesión del bien inmueble objeto de asunto, ubicado en el Barrio San José, Localidad de Rafael Uribe Uribe.

Una vez notificado el auto admisorio, la entidad demandada contestó de manera oportuna la demanda, ello teniendo en cuenta que:

- El 10 de abril de 2015, se envió correo electrónico al buzón de notificaciones judiciales del Distrito Capital de Bogotá – Alcaldía Mayor, con el fin de notificar personalmente el auto mediante el cual se admitió la demanda (fol. 13, C1).
- El 19 de mayo de 2015, venció el término común de que trata el inciso 5° del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.
- El 19 de abril de 2016, la Secretaría del Despacho remitió los traslados de la demanda, a través del servicio postal franquicia (fol. 16, C1).
- El 20 de abril de 2016, la entidad Distrito Capital de Bogotá – Alcaldía Mayor recibió los traslados de la demanda (Fls. 154- 155, c.1).

M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3336- 033- 2014 – 00076- 00
DEMANDANTE: Martha Cecilia Jiménez Arango
DEMANDADO: Distrito Capital de Bogotá – Alcaldía Mayor

- El 03 de junio de 2016, se venció el término de traslado de la demanda.
- El 31 de mayo de 2016, el Distrito Capital de Bogotá – Alcaldía dio contestación a la demanda dentro de los términos de ley (fls. 30 a 109, C.1).
- El 08 de agosto de 2016, se corrió traslado de las excepciones formuladas dentro de la contestación de la demanda (fol. 110, c.1); sin pronunciamiento de la parte demandante.

Así las cosas, el despacho procederá a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el numeral 1 del artículo 179 y el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el jueves diecisiete (17) de noviembre de dos mil dieciséis (2016) a las dos y treinta de la tarde (02:30 p.m.) para lo cual las partes deberán presentarse 10 minutos antes del inicio de la audiencia con el fin de adelantar los trámites generales de Ley.

Igualmente se pone de presente que la asistencia de los apoderados de las partes es obligatoria de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 180 *esjusedem*.

Por último, con el fin de dar cumplimiento al numeral 8 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la demandada deberá adelantar ante el comité de conciliación de la respectiva entidad los trámites administrativos correspondientes para la fórmula de arreglo con los requisitos legales pertinentes que legitimen tal decisión ante este despacho.

Con base en lo expuesto, el despacho su sustanciador

RESUELVE

PRIMERO: Fijar fecha para adelantar la audiencia inicial que trata el numeral 1° del artículo 179 y el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el jueves diecisiete (17) de noviembre de dos mil dieciséis (2016) a las dos y treinta de la tarde (02:30 p.m.).

SEGUNDO: Las partes deberán presentarse 10 minutos antes del inicio de la audiencia con el fin de adelantar los trámites generales de Ley.

M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3336- 033- 2014 - 00076- 00
DEMANDANTE: Martha Cecilia Jiménez Arango
DEMANDADO: Distrito Capital de Bogotá – Alcaldía Mayor

TERCERO: La asistencia de los apoderados de las partes es obligatoria de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: La demandada deberá adelantar ante el comité de conciliación de la respectiva entidad los trámites administrativos correspondientes para la fórmula de arreglo con los requisitos legales pertinentes que legitimen tal decisión ante este despacho.

QUINTO: Reconocer a Ana Cecilia Prieto Salcedo identificada con cédula de ciudadanía número 20.449.811 y T.P. 110.753, para que actúe en el presente proceso como apoderada del Distrito Capital de Bogotá – Alcaldía Mayor de conformidad con el poder visible a folio 17 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

JKPG

	JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Sección Tercera
NOTIFICACIÓN	
La anterior providencia emitida el 05 de septiembre de dos mil dieciséis (2016), fue notificado en el ESTADO No. _____ del 06 de septiembre de dos mil dieciséis (2016).	
<hr/>	
Gloria Salguero Mancera Secretaria	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., cinco (5) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

M.CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3336- 037 – 2014 - 00091 -00
DEMANDANTE: Jover Leyner Cáceres Jaimés
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

En audiencia de pruebas del 1 de marzo de 2016, el Despacho ordenó oficiar al Batallón de Infantería No. 14 CT Antonio Ricaurte, por lo que por secretaría del mismo se expidió el oficio No. J61-EAB-2016-0172 del 1 de marzo de 2016 (fols. 220).

Así las cosas, una vez revisado el expediente se encuentra que a la fecha no reposa respuesta alguna al oficio anteriormente mencionado, por lo que el despacho reiterará el mismo en aras de obtener respuesta y fijará fecha para la continuación de la práctica de la audiencia de pruebas que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, para el martes veintisiete (27) de septiembre de 2016 a las tres y treinta de la tarde (3:30 pm).

Por último, encuentra el despacho que mediante memorial del 14 de abril del 2016, el apoderado de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional presentó renuncia al poder conferido (fol. 235 a 237 C.1), razón por la que el despacho aceptará la misma, sin que sea necesario realizar el trámite dispuesto en el inciso 4 del artículo 76 del Código General del Proceso por cuanto la entidad tiene pleno conocimiento de la renuncia presentada según se vislumbra dentro del oficio con No. de recibido 022929 del 13 de abril de 2016.

Por lo anterior, el despacho sustanciador

RESUELVE

PRIMERO: Por secretaría, reiterar el oficio No. J61-EAB-2016-0172 del 1 de marzo de 2016.

M.CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3336-037 - 2014 - 00091 -00
DEMANDANTE: Jover Leyner Cáceres Jaimes
DEMANDADO: Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional

2

En atención a lo cual se hará entrega al apoderado de la **parte demandante** del oficio dirigido a la respectiva entidad, para que en el término de diez (10) días diligencie y acredite su trámite ante este despacho.

De no cumplirse el termino anterior, por secretaría del despacho dese tramite al oficio por el servicio postal franquicia a costa de la parte interesada.

De igual manera es importante destacar que la entidad oficiada cuenta con un término de diez (10) días hábiles para enviar la información requerida, so pena que sean impuestas las sanciones a que hace referencia el numeral tercero del artículo 44 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: fijar la continuación de la práctica de la audiencia de pruebas que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, para el martes veintisiete (27) de septiembre de 2016 a las tres y treinta de la tarde (3:30 pm).

TERCERO: REQUERIR a la Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, a través del medio de comunicación más eficaz, para que dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de este auto designe a un profesional del derecho para su representación dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

JUMA

	JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Sección Tercera
NOTIFICACIÓN	
La anterior providencia emitida el 5 de septiembre de dos mil dieciséis (2016), fue notificada en el ESTADO No. ____ del ____ de de _____ dos mil dieciséis (2016).	
<hr/>	
Gloria Salguero Mancera Secretaria	



**JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., cinco (05) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3336-722-2014-00100-00
DEMANDANTE: John Jairo Galeano Aponte
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

El Despacho advierte que en audiencia inicial del 04 de junio de 2015, fueron librados los oficios J22-AMG-2015-0566 con destino a la Dirección de Reclutamiento del Ejército Nacional; J22-AMG-2015-0567 y J22-AMG-2015-0568 con Destino a la Dirección de Sanidad y al Hospital Militar del Ejército Nacional; J22-AMG-2015-0569 dirigido al Comandante de Batallón de Alta Montaña No.1 – Sumapaz; y J22-AMG-2015-0570 con destino a la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional (fls. 72 – 76, C1).

Adicionalmente, y en cumplimiento de lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca se libró el oficio J22-AMG-2015-1637 con destino a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá (fol. 142).

Una vez revisado el expediente, se evidencia que a la fecha no obra respuesta al oficio J22-AMG-2015-0570 tendiente a obtener el Acta de Junta Médico Laboral que le haya sido practicada al señor John Jairo Galeano Aponte identificado con C.C 1.030.616.637 o en su defecto ordenar que le sea realizada la respectiva junta para definirle su situación médico laboral, pese a que se encuentra acreditada su gestión por la parte demandada.

En razón de lo anterior, el despacho ordenará que por Secretaría del Despacho se reitere el referido oficio a la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional con el fin de que en el término de 5 días contados a partir de la recepción del referido oficio sea contestado, so pena que sean impuestas las sanciones a que hace referencia el numeral tercero del artículo 44 del Código General del Proceso.

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3336-722-2014-00100-00
DEMANDANTE: John Jairo Galeano Aponte
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

Con el fin de agilizar la labor probatoria y de acuerdo a los deberes de las partes consagrados en el Código General del Proceso, por Secretaría del despacho se hará entrega al apoderado de la parte actora el oficio, para que en el término de tres (3) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de la presente providencia sea diligenciado y acreditado su trámite ante este despacho. De no ser retirado el oficio en dicho lapso, Secretaría remitirá el oficio con cargo al servicio postal Franquicia.

De igual forma, se denota que no obra respuesta al oficio J22-AMG-2015-0569 dirigido al Comandante del Batallón de Alta Montaña No. 01 TC Antonio Arredondo” tendiente a obtener copia auténtica de toda la información y/o documentación que en esa unidad repose con relación a los hechos acaecidos el 25 de mayo de 2012 en la vereda Nazaret – Cundinamarca, en desarrollo de los cuales el Señor John Jairo Galeano Aponte con C.C. 1.030.616.637 sufrió una caída.

En razón de lo anterior, el despacho ordenará que por Secretaría del Despacho se reitere el referido oficio al Comandante del Batallón de Alta Montaña No. 01 TC Antonio Arredondo”, anexando copia del folio 61 del cuaderno principal, con el fin de que en el término de 5 días contados a partir de la recepción del referido oficio sea contestado, so pena que sean impuestas las sanciones a que hace referencia el numeral tercero del artículo 44 del Código General del Proceso.

Con el fin de agilizar la labor probatoria y de acuerdo a los deberes de las partes consagrados en el Código General del Proceso, por Secretaría del despacho se hará entrega al apoderado de la parte **demandada** el oficio, para que en el término de tres (3) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de la presente providencia sea diligenciado y acreditado su trámite ante este despacho. De no ser retirado el oficio en dicho lapso, Secretaría remitirá el oficio con cargo al servicio postal Franquicia.

Finalmente, y en lo que respecta a la valoración por la Junta de Calificación de Invalidez de Bogotá el despacho evidencia que el 04 de marzo de 2016, dicha entidad manifestó que se debía allegar comprobante de pago de los honorarios así como documentación con el fin de determinar el porcentaje de pérdida laboral del señor John Jairo Galeano Aponte.

Así las cosas, y teniendo en cuenta la respuesta proporcionada por la entidad oficiada, el despacho requerirá al apoderado de la parte actora para que informe la duración y estado del trámite tendiente a obtener la valoración del señor John Jairo Galeano Aponte por parte de Junta de Calificación de

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3336-722-2014-00100-00
DEMANDANTE: John Jairo Galeano Aponte
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

Invalidez de Bogotá, dado que dicha información se torna necesaria para fijar fecha de audiencia de pruebas.

Ahora bien, dado que no se ha recaudado la totalidad del material probatorio decretado en audiencia, el despacho fijará fecha para llevar a cabo la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, una vez sea aportada al expediente el Acta de Junta Medico Laboral del Ejército Nacional del señor John Jairo Galeano Aponte, así como la respectiva valoración efectuada por la Junta de Calificación de Invalidez de Bogotá.

Conforme a lo expuesto se

RESUELVE:

PRIMERO: Por Secretaría del Despacho, reiterar a la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional el oficio J22-AMG-2015-0570 con el fin de que en el término de 5 días contados a partir de la recepción del referido oficio sea contestado, so pena que sean impuestas las sanciones a que hace referencia el numeral tercero del artículo 44 del Código General del Proceso.

Con el fin de agilizar la labor probatoria y de acuerdo a los deberes de las partes consagrados en el Código General del Proceso, por Secretaría del despacho se hará entrega al apoderado de la parte actora el oficio, para que en el término de tres (3) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de la presente providencia sea diligenciado y acreditado su trámite ante este despacho. De no ser retirado el oficio en dicho lapso, Secretaría remitirá el oficio con cargo al servicio postal Franquicia.

SEGUNDO: Por Secretaría del Despacho, reiterar al Comandante del Batallón de Alta Montaña No. 01 TC Antonio Arredondo el oficio J22-AMG-2015-0569 con el fin de que en el término de 5 días contados a partir de la recepción del referido oficio sea contestado, so pena que sean impuestas las sanciones a que hace referencia el numeral tercero del artículo 44 del Código General del Proceso.

Con el fin de agilizar la labor probatoria y de acuerdo a los deberes de las partes consagrados en el Código General del Proceso, por Secretaría del despacho se hará entrega al apoderado de la parte **demandada** el oficio, para que en el término de tres (3) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de la presente providencia sea diligenciado y acreditado su trámite ante

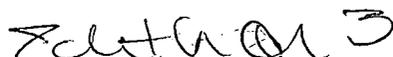
M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3336-722-2014-00100-00
DEMANDANTE: John Jairo Galeano Aponte
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

este despacho. De no ser retirado el oficio en dicho lapso, Secretaría remitirá el oficio con cargo al servicio postal Franquicia.

TERCERO: Requerir al apoderado judicial de la parte demandante para que informe al despacho la duración y estado del trámite tendiente a obtener la valoración del señor John Jairo Galeano Aponte por parte de Junta de Calificación de Invalidez de Bogotá.

CUARTO: Una vez sea allegada al expediente el Acta de Junta Medico Laboral del Ejército Nacional así como la respectiva valoración efectuada por la Junta de Calificación de Invalidez de Bogotá, del señor John Jairo Galeano Aponte, ingresar de manera inmediata el expediente al despacho para fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH ALARCÓN BERNAL

JUEZA

JKPG

	<p>JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ</p> <p>Sección Tercera</p> <p>NOTIFICACIÓN</p> <p>La anterior providencia emitida el 05 de septiembre de dos mil dieciséis (2016), fue notificada en el ESTADO No. ____ del 06 de septiembre de dos mil dieciséis (2016).</p> <p>_____ Gloria Salguero Mancera Secretaria</p>
---	--

JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO



DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., cinco (5) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3336-032- 2014-00111-00
DEMANDANTE: Jhon Fredy Villarreal Gacharna
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

En audiencia inicial del 27 de octubre de 2015, el Juzgado Veintidós Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, ordenó oficial a la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional por lo que por secretaría del mismo se expidieron los oficios Nos. J22-AMG-2015-1559 y J22-AMG-2015-1558 del 6 de noviembre de 2015 (fols. 104 y 105).

Así las cosas, una vez revisado el expediente se encuentra que a la fecha no se han allegado respuestas de los oficios referidos anteriormente, por lo que el despacho reiterara los mismos en aras de obtener respuesta.

Por último fijará fecha para la práctica de la audiencia de pruebas que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, para el martes seis (6) de diciembre de 2016 a las dos y treinta de la tarde (2:30 pm).

Por lo anterior, el despacho sustanciador

RESUELVE

PRIMERO: Por secretaría, reiterar los oficios Nos. J22-AMG-2015-1559 y J22-AMG-2015-1558 del 6 de noviembre de 2015.

En atención a lo cual se hará entrega a los apoderados de las **partes** de los oficios dirigidos a las respectivas entidades, para que en el término de diez (10) días diligencie y acredite su trámite ante este despacho.

De igual manera es importante destacar que la entidad oficiada cuenta con un término de diez (10) días hábiles para enviar la información requerida, so pena que sean impuestas las sanciones a que hace referencia el numeral tercero del artículo 44 del Código General del Proceso.

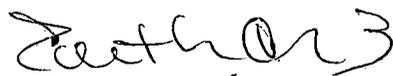
M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3336-032- 2014-00111-00
DEMANDANTE: Jhon Fredy Villarreal Gacharna
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

2

SEGUNDO: Requerir al apoderado de la parte demandante para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia acredite el cumplimiento de la orden impartida en la audiencia inicial del 24 de noviembre de 2015, y oficie a la Pagaduría del Comando General del Ejército Nacional, para que certifique el ingreso mensual de un Cabo 3°.

TERCERO: fijar la práctica de la audiencia de pruebas que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, para el martes seis (6) de diciembre de 2016 a las dos y treinta de la tarde (2:30 pm).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

JUMA

	JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Sección Tercera
NOTIFICACIÓN	
La anterior providencia emitida el 5 de septiembre de dos mil dieciséis (2016), fue notificada en el ESTADO No. ____ del ____ de de _____ dos mil dieciséis (2016).	
<hr/> Gloria Salguero Mancera Secretaria	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., cinco (5) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

M.CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3336- 722 – 2014 - 00121 - 00
DEMANDANTE: Einar Esnadis Ñañez Meneses
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

En audiencia inicial del 20 de octubre de 2015, el Juzgado Veintidós Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, ordenó oficiar por secretaría del mismo al Batallón de Alta Montaña No. 4 y a la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional por lo que se allegaron al plenario los memoriales radicados el 12 de noviembre de 2015 y 3 de marzo de 2016 acompañados de los comprobantes de radicación de los oficios ordenados; así mismo se decretó el interrogatorio de parte del señor Einar Esnadis Ñañez Meneses.

Así las cosas, una vez revisado el expediente se encuentra que a la fecha no reposa respuesta de fondo a los oficios J22-AMG-2015-1032, J22-AMG-2015-1033, J22-AMG-2015-1031 y J22-AMG-2015-1034 del 26 de octubre de 2015, por lo que el despacho reiterará los mismos en aras de obtener respuesta y fijará fecha para la práctica de la audiencia de pruebas que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, para el viernes dos (2) de diciembre de 2016 a las dos y treinta de la tarde (2:30 pm).

La comparecencia del señor Einar Esnadis Ñañez Meneses estará a cargo del apoderado de la demandante.

Por lo anterior, el despacho sustanciador

RESUELVE

PRIMERO: Por secretaría, oficiar al Batallón de Alta Montaña No. 4 reiterando el contenido de los oficios J22-AMG-2015-1032, J22-AMG-2015-1033 del 26 de octubre de 2015.

En atención a lo cual se hará entrega al apoderado de las **partes** de los oficios dirigidos a las respectivas entidades, para que en el término de diez (10) días diligencie y acredite su trámite ante este despacho.

De igual manera es importante destacar que la entidad oficiada cuenta con un término de diez (10) días hábiles para enviar la información requerida, so pena que sean impuestas las sanciones a que hace referencia el numeral tercero del artículo 44 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Por secretaría, oficiar a la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional reiterando el contenido de los oficios J22-AMG-2015-1031, J22-AMG-2015-1034 del 26 de octubre de 2015.

En atención a lo cual se hará entrega al apoderado de las **partes** de los oficios dirigidos a las respectivas entidades, para que en el término de diez (10) días diligencie y acredite su trámite ante este despacho.

De igual manera es importante destacar que la entidad oficiada cuenta con un término de diez (10) días hábiles para enviar la información requerida, so pena que sean impuestas las sanciones a que hace referencia el numeral tercero del artículo 44 del Código General del Proceso.

TERCERO: Fijar la práctica de la audiencia de pruebas que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, para el viernes dos (2) de diciembre de 2016 a las dos y treinta de la tarde (2:30 pm).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

JUMA



**JUZGADO SESENTA Y UNO
ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Tercera**

NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el 5 de septiembre de dos mil dieciséis (2016), fue notificada en el ESTADO No. ___ del ___ de de _____ dos mil dieciséis (2016).



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., cinco (5) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3336- 722 – 2014 – 00128 - 00
DEMANDANTE: Ferney Guarnizo Peralta y otra
DEMANDADO: Hospital Meissen II Nivel E.S.E. de Bogotá y otros

Mediante auto del 22 de enero de 2016 el despacho ordenó oficiar al archivo central de los Juzgados Penales del Circuito para que allegara la totalidad del expediente radicado bajo el número 2012 – 00136, por lo que por secretaría del mismo se expidió el oficio No. J61-2016-0673 del 25 de abril de 2016 (fol. 401).

Así las cosas, una vez revisado el expediente se encuentra que a la fecha no reposa respuesta alguna al oficio anteriormente mencionado, por lo que el despacho reiterará el mismo en aras de obtener respuesta.

Por otra parte, en lo referente a la Dictamen Pericial solicitado por CAPRECOM el despacho requirió al apoderado de la misma para que indicara al despacho otra entidad con el fin de llevar a cabo la prueba decretada, no obstante no encuentra el despacho pronunciamiento alguno, por lo que de oficio ordenara remitir la solicitud realizada mediante oficio No. J22-AMG-2015-988 del 15 de octubre de 2015 (Fol. 190) al hospital universitario de San Ignacio, a costas de la parte solicitante del medio de prueba.

Ahora bien, encuentra el despacho que reposa en el expediente a folio 400 del mismo, memorial del 22 de enero de 2016 suscrito por el doctor Orlando Pacheco Coronado, en el cual indica que presenta su renuncia como apoderado de CAPRECOM por disposición legal, a lo cual a folios 402 a 403, se encuentra inserto poder debidamente conferido por CAPRECOM al doctor Andrés Camilo Murcia Vagas.

De igual forma, se encuentra en el expediente renuncia radicada por el doctor Miguel Alexander Bautista Venegas el 18 de mayo de 2016, en su calidad de apoderado del Hospital Meissen II Nivel E.S.E. (Fol. 431 a 436), y posteriormente poder conferido al doctor Julio Bavardo Salamanca Martínez (Fol. 437), no obstante

M.CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3336-722 - 2014 - 00121 - 00
DEMANDANTE: Einar Esnadis Ñañez Meneses
DEMANDADO: Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional

2

este último, fue aportado sin los respectivos anexos que acrediten la calidad de quien lo otorga, en esta medida se evidencia que el mandato resulta insuficiente para actuar en el marco del presente proceso, pues es necesario que el poder sea claro, esto con el fin que no haya lugar a equívocos.

Por lo anterior, se deberá allegar los anexos del poder debidamente conferido para el ejercicio y trámite del presente medio de control, ajustando dicho mandato a la normatividad aplicable sobre el particular, es decir debe contener situaciones claras, precisas referente a la gestión que por dicho contrato se concede al apoderado judicial.

Por lo anterior, el despacho sustanciador

RESUELVE

PRIMERO: Por secretaría, reiterar por el servicio postal franquicia el oficio No. J61-2016-0673 del 25 de abril de 2016.

En atención a lo cual es importante destacar que la entidad oficiada cuenta con un término de diez (10) días hábiles para enviar la información requerida, so pena que sean impuestas las sanciones a que hace referencia el numeral tercero del artículo 44 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Por secretaría, oficial al Hospital Universitario San Ignacio remitiendo la solicitud realizada el oficio No. J22-AMG-2015-988 del 15 de octubre de 2015.

En atención a lo cual se hará entrega al apoderado de la **parte demandada** de los oficios dirigidos a la respectiva entidad, para que en el término de diez (10) días diligencie y acredite su trámite ante este despacho.

De igual manera es importante destacar que la entidad oficiada cuenta con un término de diez (10) días hábiles para enviar la información requerida, so pena que sean impuestas las sanciones a que hace referencia el numeral tercero del artículo 44 del Código General del Proceso.

TERCERO: Aceptar la renuncia al poder presentada por el doctor Orlando Pacheco Coronado identificado con C.C. No. 19.210.070 de Bogotá, y T.P. No. 27.835 como apoderado de CAPRECÓM.

CUARTO: Reconocer a Andrés Camilo Murcia Vagas identificado con C.C. No. 79.591.405 de Bogotá, y T.P. No. 97.039 como apoderado de CAPRECÓM, de la forma

M.CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3336-722 - 2014 - 00121 - 00
DEMANDANTE: Einar Esnadis Nafiez Meneses
DEMANDADO: Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional

3

y los términos del poder conferido y visible en los folios 402 a 430 del cuaderno principal.

QUINTO: Aceptar la renuncia al poder presentada por el doctor Miguel Alexander Bautista Venegas identificado con C.C. No. 79.862.793 de Bogotá, y T.P. No. 179.858 como apoderado del Hospital Meissen II Nivel E.S.E.

SEXTO: Previo a reconocer personería al doctor Julio Bayardo Salamanca Martínez, requerir a la demandada Hospital Meissen II Nivel E.S.E., para que allegue los anexos del mandato conferido obrante a folio 437 del cuaderno principal de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia:

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

JUMA

	JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Sección Tercera
NOTIFICACIÓN	
La anterior providencia emitida el 5 de septiembre de dos mil dieciséis (2016), fue notificada en el ESTADO No. ____ del ____ de de _____ dos mil dieciséis (2016).	
<hr/> Gloria Salguero Mancera Secretaria	





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cinco (05) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3336- 033 – 2014 – 00129 - 00
DEMANDANTE: Alejandro Calvache Babilonia y Otros
DEMANDADO: Nación – Fiscalía General; Nación Rama - Judicial

Habida cuenta que dentro del sumario obra el despacho comisorio procedente del Juzgado Único Administrativo Oral del Circuito Judicial de Leticia - Amazonas (Cuaderno No. 2), el mismo se agregará al expediente en los términos del artículo 40 del Código de General del Proceso, advirtiendo que no comparecieron a la diligencia, los testigos Rafael Peña y Tomás González Ortiz, razón por la que atendiendo lo indicado en el numeral 1 del artículo 218 del Código General del Proceso, se prescindirá de los testimonios de las personas que no acudieron a la diligencia, adicional a que el apoderado de la parte demandante desistió de los mismos.

Ahora bien, y respecto al testimonio del señor Jairo García, se denota que en la diligencia de recepción de testimonio la parte demandante manifestó que el testigo cambió su lugar de residencia a la ciudad de Bogotá, razón por la cual el despacho absolverá el respectivo testimonio en la audiencia de pruebas, indicando que la comparecencia del mismo estará a cargo de la parte demandante.

En ese orden de ideas, dado que ya se surtió el trámite referente a los testimonios comisionados, se procederá a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el viernes dos (02) de diciembre de dos mil dieciséis (2016) a las nueve y treinta de la mañana (9:30 a.m.).

De otra parte, el 18 de diciembre de 2015, el apoderado judicial de la Nación – Fiscalía General de la Nación renunció al poder que se le había conferido en el proceso de la referencia (fol. 260, C1). Adicionalmente, allegó copia de comunicación radicada en la entidad en donde manifestó su renuncia (fls. 281 - 285, C1).

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3336- 033 – 2014 – 00129 - 00
DEMANDANTE: Alejandro Calvache Babilonia y Otros
DEMANDADO: Nación – Fiscalía General; Nación Rama - Judicial

Por lo anterior, el despacho debe advertir que se dio cumplimiento al inciso 4° del Artículo 76 del Código General del Proceso¹, y por ende aceptará la renuncia del abogado Jaime Darío Torres León identificado con C.C. 11.253.565, y T.P. 63.186 del Consejo Superior de la Judicatura, quien venía representando a la Nación – Fiscalía General.

Finalmente, mediante memorial radicado el 05 de agosto de 2016, la Directora Estratégica I de la Dirección Jurídica de la Nación – Fiscalía General de la Nación otorgó poder al abogado Jesús Javier Parra Quiñones (fol. 291, C1) para que represente a la entidad en el presente proceso, razón por la que el despacho le reconocerá la debida personería.

Por lo anterior, el despacho sustanciador

RESUELVE

PRIMERO: Agregar al expediente el Despacho Comisorio procedente Juzgado Único Administrativo Oral del Circuito Judicial de Leticia - Amazonas (Cuaderno No. 2), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 del Código de General del Proceso.

SEGUNDO: Prescindir de los testimonios de Rafael Peña y Tomás González Ortiz, teniendo en cuenta lo establecido en el numeral 1 del artículo 218 del Código General del Proceso.

TERCERO: Fijar fecha para llevar a cabo audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el viernes dos (02) de diciembre de dos mil dieciséis (2016) a las nueve y treinta de la mañana (9:30 a.m.).

CUARTO: Aceptar la renuncia al poder presentada por Jaime Darío Torres León identificado con C.C. 11.253.565, y T.P. 63.186 del Consejo Superior de la Judicatura, quien venía representando a la Nación – Fiscalía General (fol. 260, C1).

QUINTO: Reconocer a Jesús Javier Parra Quiñones identificado con cédula de ciudadanía número 13.454.026 de Cúcuta y T.P. 93.436, para que actúe en el

¹ **Código General del Proceso. Artículo 76. Terminación del poder.** "(...) La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido."

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3336- 033 – 2014 – 00129 - 00
DEMANDANTE: Alejandro Calvache Babilonia y Otros
DEMANDADO: Nación – Fiscalía General; Nación Rama - Judicial

presente proceso como apoderado de la Nación – Fiscalía General de conformidad con el poder visible a folio 291 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

JKPG

	JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Sección Tercera
NOTIFICACIÓN	
La anterior providencia emitida el 5 de septiembre de dos mil dieciséis (2016), fue notificada en el ESTADO No. ____ del 6 de septiembre de dos mil dieciséis (2016).	
<hr/> Gloria Salguero Mancera Secretaria	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cinco (5) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3336- 722 – 2014 – 00140 - 00
DEMANDANTE: Jesús David Pérez Bocanegra
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

Habida cuenta que dentro del sumario obra el despacho comisorio procedente del Juzgado Quinto Administrativo Oral de Barranquilla (fls. 175-201, C1), el mismo se agregará al expediente en los términos del artículo 40 del Código de General del Proceso, advirtiendo que pese a que compareció a la diligencia el Jesús David Pérez Bocanegra, no se hicieron presentes los apoderados de las partes así como tampoco se allegó por parte del solicitante de la prueba sobre cerrado con el cuestionario a absolver, razón por la que el despacho comisionado no pudo realizar el interrogatorio comisionado.

En ese orden de ideas, dado que ya se surtió el tramite referente al interrogatorio comisionados, se procederá de conformidad con lo dispuesto en la audiencia inicial llevada a cabo el 9 de julio de 2015 y se fijará fecha para llevar a cabo la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el viernes once (11) de noviembre de dos mil dieciséis (2016) a las nueve y treinta de la mañana (9:30 a.m.).

Asimismo, los días 14 de agosto y 26 de noviembre de 2015, se allegaron al expediente certificación ampliada expedida por el Jefe de Personal del Batallón de Policía Militar No. 2 (fls. 101-105, C1) y copia de la indagación preliminar No. 009-2013 (fls. 108-172, C1), razón por la que se pondrá en conocimiento de las partes.

Por lo anterior, el despacho sustanciador

RESUELVE

PRIMERO: Agregar al expediente el despacho comisorio procedente del Juzgado Quinto Administrativo Oral de Barranquilla (fls. 175-201, C1), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 del Código de General del Proceso.

SEGUNDO: Fijar fecha para llevar a cabo audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el viernes once (11) de noviembre de dos mil dieciséis (2016) a las nueve y treinta de la mañana (9:30 a.m.).

TERCERO: Poner en conocimiento de las partes, se allegaron al expediente certificación ampliada expedida por el Jefe de Personal del Batallón de Policía Militar No. 2 (fls. 101-105, C1) y copia de la indagación preliminar No. 009-2013 (fls. 108-172, C1).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

JUMA

 <p>JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Sección Tercera NOTIFICACIÓN</p> <p>La anterior providencia emitida el cinco (5) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), fue notificado en el ESTADO No. ___ del _____ (____) de _____ de dos mil dieciséis (2016).</p> <p>_____ Gloria Salguero Mancera Secretaria</p>



**JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., cinco (5) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

M. DE CONTROL: Repetición

RADICACIÓN: 11001-3343- 061 - 2016 - 00151 - 00

DEMANDANTE: TRANSMILENIO S.A.

DEMANDADO: Consorcio KONIDOL – HOMBRESOLO y Otros

La Empresa de Transporte del Tercer Milenio TRANSMILENIO S.A., presentó medio de control de repetición, con el fin de que se condene, al Consorcio KONIDOL-HOMBRESOLO, la sociedad HOMBRESOLO S.A., la sociedad KONIDOL S.A. Constructores y Consultores Asociados, Hernando Lancheros Ibáñez y María Eugenia Gutiérrez Barreto a rembolsar lo pagado por la parte demandante en cumplimiento de la condena impuesta por el Honorable Tribunal de Cundinamarca, Sección Tercera, Sub sección B, mediante Sentencia de segunda instancia, a favor de Rovira Campos de Salamanca y Otros del 24 de abril de 2014. (fols. 683 a 726 c.1).

La demanda se presentó el 26 de enero de 2015 ante la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos, posteriormente esta agencia judicial que mediante auto del 8 de agosto de 2016 la inadmitió, siendo subsanada en término (fls. 788 – 849, c.1).

Así, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y teniendo en cuenta las disposiciones del artículo 171 ídem, se admitirá la demanda de repetición de la referencia.

En consecuencia, el despacho

M. DE CONTROL: Repetición
RADICACIÓN: 11001-3343- 061 - 2016 - 00151 - 00
DEMANDANTE: TRANSMILENIO S.A.
DEMANDADO: Consorcio KONIDOL – HOMBRESOLO y Otros

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la presente demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de repetición presentada por la Empresa de Transporte del Tercer Milenio TRANSMILENIO S.A., contra el Consorcio KONIDOL-HOMBRESOLO, la sociedad HOMBRESOLO S.A., la sociedad KONIDOL S.A. Constructores y Consultores Asociados, Hernando Lancheros Ibáñez y María Eugenia Gutiérrez Barreto.

SEGUNDO: Notificar personalmente este auto y hacer entrega de las copias de la demanda, su subsanación y sus anexos, a el Consorcio KONIDOL-HOMBRESOLO, la sociedad HOMBRESOLO S.A., la sociedad KONIDOL S.A. Constructores y Consultores Asociados, Hernando Lancheros Ibáñez y María Eugenia Gutiérrez Barreto; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO: Disponer que la parte demandante por concepto de gastos procesales deposite dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia la suma de \$100.000 en la cuenta de ahorros No. 4-0070-2-16598-7 del Banco Agrario de Colombia en la oficina principal de la avenida Jiménez, a órdenes del Juzgado Sesenta y Uno (61) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá; de conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 4 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Esta suma cubrirá los costos de los gastos del proceso, en cuanto ella fuere suficiente.

CUARTO: Notificar personalmente este auto al Agente del Ministerio Público (numeral 2 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

QUINTO: Correr traslado de la demanda y de su subsanación, en los términos del artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEXTO: Reconocer personería adjetiva a Ernesto Hurtado Montilla quien se identifica con cédula de ciudadanía número 79.686.799 de Bogotá con Tarjeta Profesional No. 99.449 para que actúe en el presente proceso como

M. DE CONTROL: Repetición
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2016-00151-00
DEMANDANTE: TRANSMILENIO S.A.
DEMANDADO: Consorcio KONIDOL – HOMBRESOLO y Otros

apoderada de la parte demandante, de conformidad con el poder visible en el folio 16 y siguientes del cuaderno principal.

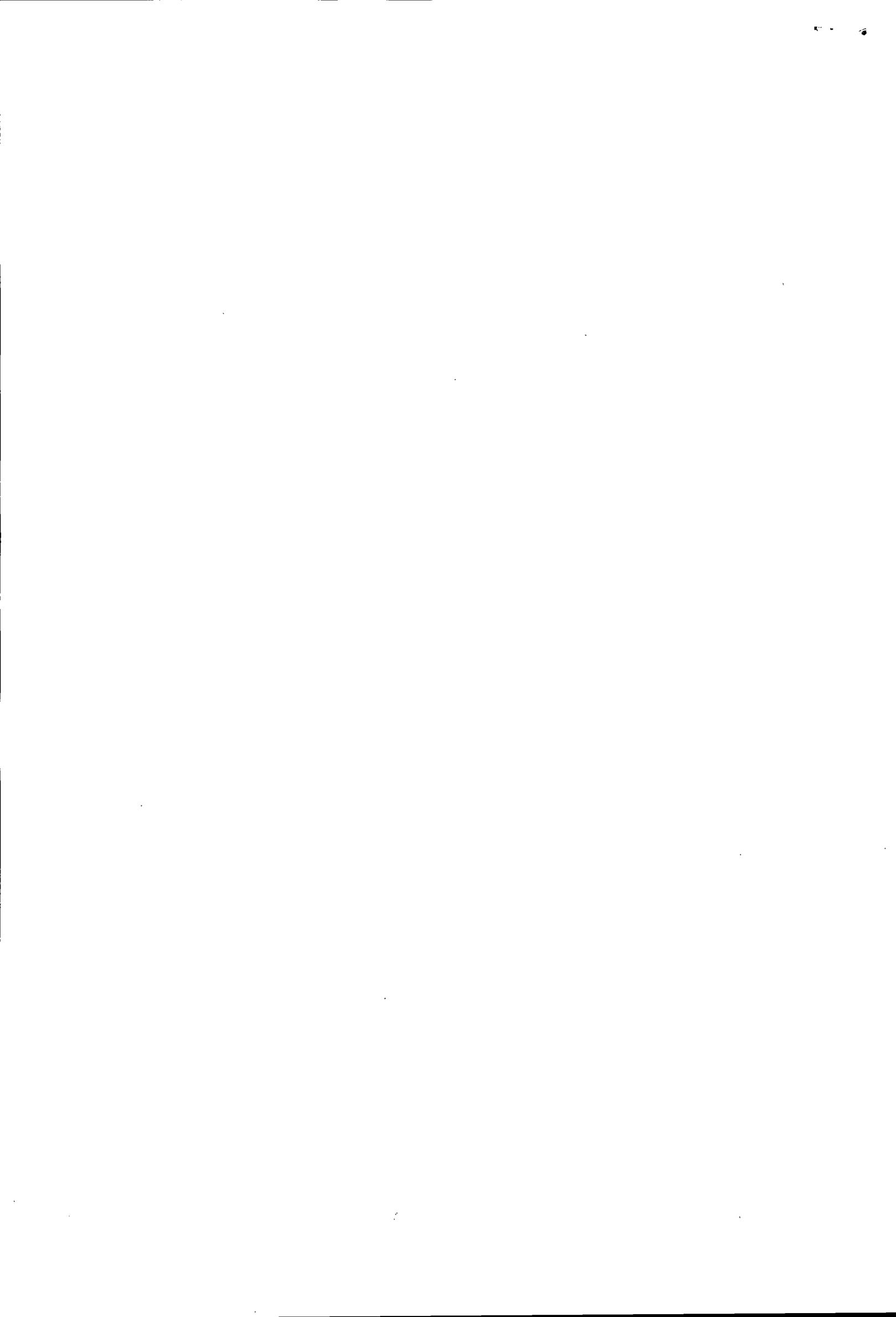
SÉPTIMO: De manera atenta y respetuosa, el despacho con el único fin de preservar los expedientes, agradecería al apoderado de la parte demandante que aporte dos caratulas plásticas, todo para conservar la limpieza y orden del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

JUMA

	JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
	Sección Tercera
	NOTIFICACIÓN
	La anterior providencia emitida el 5 de septiembre de dos mil dieciséis (2016), fue notificada en el ESTADO No. ____ del ____ de ____ de dos mil dieciséis (2016).
	_____ Gloria Salguero Mancera Secretaria





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cinco (05) de septiembre de dos mil dieciséis (2016).

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3336- 722- 2014 - 00159- 00
DEMANDANTE: Adriana Milena Perilla Medina y otros.
DEMANDADO: Hospital El Tunal III Nivel E.S.E. y otro.

Seria del caso llevar a cabo la audiencia inicial que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 que fue programada para el día 25 de noviembre del año en curso, no obstante, el apoderado de la parte demandada – Hospital El Tunal E.S.E. presentó solicitud de aplazamiento el 17 de agosto de 2016 informando que en la misma fecha y hora en el Juzgado Treinta y Siete (37) Administrativo de Bogotá tiene audiencia programada.

Este despacho considera procedente suspender su práctica y fijar fecha para su realización.

Conforme a lo expuesto se

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR fecha para la audiencia de pruebas el dos (02) de diciembre de dos mil dieciséis (2016) a las nueve de la mañana (09:00 a.m.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH ALARCÓN BERNAL

Jueza

CAM



JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Tercera

NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el cinco (05) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), fue notificado en el ESTADO No. _____ del seis (06) de septiembre de dos mil dieciséis (2016).

Gloria Salguero Mancera





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., cinco (05) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3336- 036 – 2014 – 00165- 00
DEMANDANTE: Daniel Meléndez Riveros y otros.
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Fuerza Aérea Nacional.

Por medio de auto 20 de mayo de 2015 (fol. 122 C.1) el despacho admitió la presente demanda incoada en ejercicio del medio de control de reparación directa contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Fuerza Aérea Nacional, con el fin que sea declarada la responsabilidad extracontractual de la entidad con ocasión de los daños que se alegan como generados a los demandantes por las presuntas fallas surgidas del proceso penal y disciplinario iniciados en contra de Daniel Meléndez Riveros.

Una vez notificado el auto admisorio, la parte demandada Nación – Ministerio de Defensa – Fuerza Aérea Nacional contestó de manera oportuna, ello teniendo en cuenta que:

- El 20 de abril de 2016, la entidad recibió los traslados de la demanda.
- El 01 de julio de 2015, venció el término común de que trata el inciso 5° del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.
- El 03 de junio de 2016, se venció el término de traslado de la demanda.
- Finalmente, la contestación de la demanda se presentó el 01 de junio de 2016, dentro de los términos de ley (fol. 137 a 146 C.1).
- De igual forma, el 16 de agosto de 2016, se corrió traslado de las excepciones formuladas dentro de la contestación de la demanda (fl. 160 c.1); sin pronunciamiento de la parte demandante.

Así las cosas, el despacho procederá a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el numeral 1 del artículo 179 y el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el jueves veintisiete (27) de octubre de dos mil dieciséis (2016) a las diez y treinta de la mañana (10:30 a.m) para lo cual las partes deberán presentarse 10 minutos antes del inicio de la audiencia con el fin de adelantar los trámites generales de Ley.

Igualmente se pone de presente que la asistencia de los apoderados de las partes es obligatoria de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 180 esjusedem.

Para dar cumplimiento al numeral 8 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la demandada deberá adelantar ante el comité de conciliación de la respectiva entidad los trámites administrativos correspondientes para las fórmulas de arreglo con los requisitos legales pertinentes que legitimen tal decisión ante este despacho.

Con base en lo expuesto, el despacho su sustanciador

RESUELVE

PRIMERO: Fijar fecha para adelantar la audiencia inicial que trata el numeral 1° del artículo 179 y el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el jueves veintisiete (27) de octubre de dos mil dieciséis (2016) a las diez y treinta de la mañana (10:30 a.m).

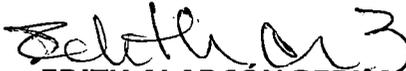
SEGUNDO: Las partes deberán presentarse 10 minutos antes del inicio de la audiencia con el fin de adelantar los trámites generales de Ley.

TERCERO: La asistencia de los apoderados de las partes es obligatoria de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: Las demandadas deberán adelantar los trámites administrativos correspondientes para presentar la fórmula de arreglo con los requisitos legales pertinentes que legitimen tal decisión ante este despacho.

QUINTO: Reconocer personería adjetiva a la abogada Norma Soledad Silva Hernández, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 63.321.380 de Bucaramanga y con Tarjeta Profesional No. 60.528, para que actúe en el presente proceso como apoderado de la parte demandada – Nación – Ministerio de Defensa – Fuerza Aérea Nacional, de conformidad con el poder visible en los folios 148 a 157 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA



**JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Tercera**

NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el CINCO (05) de SEPTIEMBRE de dos mil dieciséis (2016), fue notificado en el ESTADO No. ___ del SEIS (06) de SEPTIEMBRE de dos mil dieciséis (2016).

Gloria Salguero Mancera

Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., cinco (05) de septiembre del dos mil dieciséis (2016)

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3336- 722 – 2014 – 00165 - 00
DEMANDANTE: Jhon Javier Rincón Jiménez
DEMANDADO: Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC

I. ANTECEDENTES

- 1.- El 19 de noviembre de 2015, el tribunal Administrativo de Cundinamarca revocó la Decisión adoptada por el Juzgado 22 Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá que declaró terminado el proceso y ordenó que se requiriera al agente oficioso a fin de que preste caución establecida en el artículo 57 del Código General del Proceso.
- 2.- Por memorial del 2 de febrero de 2016, los apoderados de la parte demandante aportan copia simple de la providencia proferida por el Juzgado 9 de familia de Descongestión el 27 de octubre de 2015, por el cual declara la interdicción por discapacidad de Jhon Javier Rincón Jiménez y nombra como curadora a JACQUELINE RINCON JIMENEZ, además de manifestar que ratifican la agencia oficiosa y solicitan se les exima del pago del caución documento aportado sin firma (fl. 198 al 203 c.1).
- 3.- El 10 de febrero de 2016, este Despacho profirió obedézcase y cúmplase (fl. 204).
- 4.- El 15 de febrero de 2016, la parte demandante reitera el aporte en copia simple del fallo proferido por el Juzgado 9 de familia de Descongestión el 27 de octubre de 2015, por el cual declara la interdicción por discapacidad de Jhon Javier Rincón Jiménez y nombra como curadora a JACQUELINE RINCON JIMENEZ, la ratificación de la agencia oficiosa y la solicitud de que sean eximidos del pago del caución (fl. 207 c.1).
- 5.- El 2 de mayo de 2016, este Despacho profirió auto mediante el cual requirió al agente oficioso para que prestase caución o aportara copia autentica de la providencia del 27 de octubre de 2015 del Juzgado Noveno de Familia de

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3336- 722 – 2014 – 00165 - 00
DEMANDANTE: Jhon Javier Rincón Jiménez
DEMANDADO: Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC

Descongestión, por la cual se declaró la interdicción por discapacidad de Jhon Javier Rincón Jiménez y nombró como curadora a Jacqueline Rincón Jiménez, y requirió a la entidad demandada para que designara un apoderado para su representación en el proceso (fls. 214 y 215).

6.- El 13 de mayo de 2016, la parte demandante allegó copia de los documentos solicitados por el despacho en auto del 2 de mayo de 2016 (fls. 218 a 225 c.1).

7.- Pasa al despacho para lo correspondiente,

II. CONSIDERACIONES

Atendiendo los antecedentes del proceso y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 57 del Código General del Proceso¹, se reconocerá personería adjetiva al doctor Milton Robert Moreno Roa, quien se identifica con cédula de ciudadanía número 80.370.369 y Tarjeta profesional 118.123 para que actúe en el presente proceso como apoderado de la parte demandante, de conformidad al poder allegado al expediente el 18 de septiembre de 2014 (Fol. 74) conferido por la señora Jacqueline Rincón Jiménez en calidad de curadora del señor Jhon Javier Rincón Jiménez según providencia proferida por el Juzgado 9 de familia de Descongestión el 27 de octubre de 2015 (Fols. 219 a 225).

De igual forma, nuevamente se requerirá a la entidad demandada, esto es al Instituto Nacional y Penitenciario y Carcelario - INPEC, a través del medio de comunicación más eficaz, para que dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de este auto designe a un profesional del derecho para su representación dentro del presente asunto.

Por último se, el despacho procederá a fijar fecha para continuar con la audiencia inicial de que trata el numeral 1º del artículo 179 y el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el jueves tres (3) de noviembre de dos mil dieciséis (2016) a las dos y treinta de la tarde (2: 30 p.m.) para lo cual las partes deberán presentarse 10 minutos

¹ Artículo 57. Agencia oficiosa procesal.

"(...) Se podrá demandar o contestar la demanda a nombre de una persona de quien no se tenga poder, siempre que ella se encuentre ausente o impedida para hacerlo; bastará afirmar dicha circunstancia bajo juramento que se entenderá prestado por la presentación de la demanda o la contestación.

El agente oficioso del demandante deberá prestar caución dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación que se haga a aquel del auto que admita la demanda. Si la parte no la ratifica, dentro de los treinta (30) días siguientes, se declarará terminado el proceso y se condenará al agente oficioso a pagar las costas y los perjuicios causados al demandado. Si la ratificación se produce antes del vencimiento del término para prestar la caución, el agente oficioso quedará eximido de tal carga procesal.

La actuación se suspenderá una vez practicada la notificación al demandado del auto admisorio de la demanda, y ella comprenderá el término de ejecutoria y el de traslado. Ratificada oportunamente la demanda por la parte, el proceso se reanudará a partir de la notificación del auto que levante la suspensión. No ratificada la demanda o ratificada extemporáneamente, el proceso se declarará terminado.(...)"

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3336-722 - 2014 - 00165 - 00
DEMANDANTE: Jhon Javier Rincón Jiménez
DEMANDADO: Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC

antes del inicio de la audiencia con el fin de adelantar los trámites generales de Ley.

Se advierte a las partes que de no ser necesaria la práctica de pruebas, el despacho procederá de conformidad con el último inciso del artículo 179 *ídem*.

Igualmente se pone de presente que la asistencia de los apoderados de las partes es obligatoria de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 180 *ejusdem*.

Por último, con el fin de dar cumplimiento al numeral 8 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la demandada deberá adelantar ante el comité de conciliación de la respectiva entidad los trámites administrativos correspondientes para las fórmulas de arreglo con los requisitos legales pertinentes que legitimen tal decisión ante este despacho.

Por lo expuesto, se

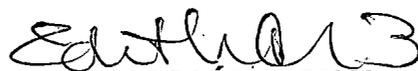
RESUELVE

PRIMERO. Reconocer personería adjetiva al abogado Milton Robert Moreno Roa, quien se identifica con cédula de ciudadanía número 80.370.369 y Tarjeta profesional 118.123 para que actúe en el presente proceso como apoderado de la parte demandante, de conformidad al poder conferido.

SEGUNDO: REQUERIR por segunda vez al Instituto Nacional y Penitenciario y Carcelario - INPEC, a través del medio de comunicación más eficaz, para que dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de este auto designe a un profesional del derecho para su representación dentro del presente asunto.

TERCERO: Fijar fecha para adelantar la audiencia inicial de qué trata el numeral 1° del artículo 179 y el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el jueves tres (3) de noviembre de dos mil dieciséis (2016) a las dos y treinta de la tarde (2: 30 p.m.).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


EDITH ALARCÓN BERNAL

JUEZA

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3336-722 - 2014 - 00165 - 00
DEMANDANTE: Jhon Javier Rincón Jiménez
DEMANDADO: Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC



**JUZGADO SESENTA Y UNO
ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Tercera**

NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el 5 de septiembre de dos mil dieciséis (2016), fue notificado en el ESTADO No. ____ del ____ de ____ de dos mil dieciséis (2016).

**Gloria Salguero Mancera
Secretaria**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C. cinco (05) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

M. DE CONTROL: Controversias Contractuales
RADICACIÓN: 110013343-061 – 2016 – 00184- 00
DEMANDANTE: Convida E.P.S' S
DEMANDADO: Departamento de Cundinamarca – Secretaría de Salud y otro.

I. ANTECEDENTES

El 14 de noviembre de 2015 ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera, Convida E.P.S., a través de apoderado, interpuso demanda en ejercicio del medio de control de nulidad contra el Departamento Cundinamarca – Secretaría de Salud y del Municipio de Manta (Cundinamarca) para efectos de que sea declarada la nulidad de las Resoluciones 2303 del 18 de mayo de 2011 y 4212 del 30 de agosto de 2011.

Mediante providencia del 10 de diciembre de 2015, la Subsección A de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca declaró la falta de competencia y ordenó la remisión del proceso para la sección tercera de dicha corporación (Fls. 31 a 34 c.1).

Así las cosas, la Subsección B de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el 17 de febrero de 2016 declaró la falta de competencia para conocer del medio de control por el factor cuantía, ordenando el envío del expediente a los Juzgados Administrativos de Bogotá Sección Tercera (Fls. 40 a 42 c.1).

En acta individual de reparto de fecha 18 de marzo de 2016, le correspondió el conocimiento del presente medio de control a este despacho (Fls. 50 c.1).

Mediante providencia del 20 de junio de este despacho inadmitió la demanda (Fls. 52 a 53 c.1).

II. CONSIDERACIONES

Sería del caso entrar a estudiar los requisitos de la demanda con fundamento en lo preceptuado en el artículo 170 *ibídem*, de no ser porque en el sub-lite se evidencia que no se subsanó la demanda de conformidad con lo ordenado mediante proveído del 20 de junio de 2016, encontrando además que opero la caducidad del medio de control de la manera que se pasa a exponer.

2.1 De la no subsanación de la demanda

Al respecto, el Artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011-, prevé los casos en que se procede a rechazar la demanda, así:

“(…)

ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos: 1.(…) 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

(…)”.

Conforme a lo anterior, teniendo en cuenta que la demanda no se subsanó dentro del término de los diez (10) días señalados por el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y lo dispuesto en el auto del 20 de junio de 2016, teniendo hasta el 05 de julio de 2016, para haber procedido de conformidad, sin que se haya subsanado hasta la fecha.

2.2 De la caducidad del medio de control.

De la revisión de la demanda, observa el despacho que pese a haberse interpuesto a través del medio de control de nulidad simple, lo cierto es que para debatir los actos administrativos demandados se debía acudir a través del medio de control de controversias contractuales, por las razones que se pasan a exponer:

Dentro de las pretensiones de la demanda, Convida E.P.S.S. solicitó lo siguiente:

*“1.- Declarar la nulidad de la **resolución n° 2303 del 18 de mayo de 2011**, POR LA CUAL SE LIQUIDA UNILATERALMENTE UN CONTRATO”, expedida por la Secretaría de Salud de Cundinamarca y el alcalde del Municipio de LA PALMA, por cuanto la Secretaría de Salud de Cundinamarca, expidió y rubricó con violación de la Ley, careciendo de competencia para liquidar el contrato. Falsa motivación al invocar una competencia que la Constitución y la Ley no le otorga para la expedición del citado acto administrativo, pues le correspondía al gobernador.*

*2.- Declarar la nulidad de la **resolución n° 4212 del 30 de agosto de 2011** POR LA CUAL SE RECHAZA UN RECURSO DE REPOSICIÓN”, expedida por la secretaria de salud de Cundinamarca y el Alcalde del municipio de La Palma, Por cuanto la Secretaría de*

Salud de Cundinamarca, expidió y rubricó con violación de la ley, careciendo de competencia para liquidar el contrato. Falsa motivación al invocar una competencia que la Constitución u la ley no le otorga para la expedición del citado acto administrativo, cuando le correspondía al Gobernador.”

Ahora bien, observa el despacho que las resoluciones demandadas se relacionan con la liquidación unilateral del contrato No. 122 del 01 de abril de 1998 al 31 de marzo de 1999 suscrito entre la Secretaría de Salud de Cundinamarca, la Alcaldía de La Palma y la EPS-S CONVIDA.

Es decir que los actos administrativos demandados son de carácter particular, los cuales solo de manera excepcional pueden demandarse a través del medio de control descrito dentro del artículo 137 de la Ley 1437 de 2011.

No obstante el numeral 1 del artículo 137 de la Ley 1437 de 2011, es claro en indicar que es procedente el medio de control de simple nulidad frente actos de contenido particular, cuando no se persiga o de la posible sentencia no se dé el restablecimiento automático del derecho.

Analizado lo anterior, resulta claro para el despacho que de llegar eventualmente a prosperar las pretensiones de la demanda, pese a no estar contenido dentro de estas, conllevaría a un restablecimiento automático de derechos para Convida E.P.S.S, ello teniendo en cuenta que dicha entidad fue quien se vio afectada con las decisiones adoptadas dentro de los actos administrativos demandados.

Así las cosas, teniendo en cuenta que el acto administrativo que liquidó el contrato 122 unilateralmente y el que lo confirmó son de aquellos que se producen a la terminación del contrato, permiten concluir que el medio de control para debatirlos en sede judicial es el de controversias contractuales y no el de nulidad.

Sería entonces procedente declarar en el caso que nos ocupa, una indebida escogencia del medio de control y conforme al artículo 171 darle la vía procesal adecuada, que para el caso consistiría en realizar el estudio de los requisitos para el medio de control de controversias contractuales, no obstante el despacho observa que frente a esta ha operado el fenómeno de la caducidad.

El artículo 164, numeral 2, literal j, de la Ley 1437 de 2011 señala que:

“j) En las relativas a contratos el término para demandar será de dos (2) años que se contarán a partir del día siguiente a la ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho que les sirvan de fundamento.

Cuando se pretenda la nulidad absoluta o relativa del contrato, el término para demandar será de dos (2) años que se empezarán a contar desde el día siguiente al de su perfeccionamiento. En todo caso, podrá demandarse la nulidad absoluta del contrato mientras este se encuentre vigente.

En los siguientes contratos, el término de dos (2) años se contará así:

- i) En los de ejecución instantánea desde el día siguiente a cuando se cumplió o debió cumplirse el objeto del contrato;
- ii) En los que no requieran de liquidación, desde el día siguiente al de la terminación del contrato por cualquier causa;
- iii) En los que requieran de liquidación y esta sea efectuada de común acuerdo por las partes, desde el día siguiente al de la firma del acta;
- iv) En los que requieran de liquidación y esta sea efectuada unilateralmente por la administración, desde el día siguiente al de la ejecutoria del acto administrativo que la apruebe;
- v) En los que requieran de liquidación y esta no se logre por mutuo acuerdo o no se practique por la administración unilateralmente, una vez cumplido el término de dos (2) meses contados a partir del vencimiento del plazo convenido para hacerlo bilateralmente o, en su defecto, del término de los cuatro (4) meses siguientes a la terminación del contrato o la expedición del acto que lo ordene o del acuerdo que la disponga;"

De la norma anterior, se concluye que quien pretenda acudir ante la jurisdicción contenciosa administrativa a través del medio de control de controversias contractuales, cuenta con un término de dos (2) años el cual variara, dependiendo si el contrato sobre el que versa la demanda requiere de liquidación o no, si esta fue realizada o no, y respecto de las pretensiones específicas para cada caso.

Se debe recordar que dentro de las pretensiones de la demanda se solicitó la declaratoria de nulidad de la Resolución 2303 del 18 de mayo de 2011 "*Por la cual se liquida unilateralmente un contrato*", y de la Resolución No. 4212 del 30 de agosto de 2011, aclarando que en realidad es la Resolución No. 3664 del 11 de agosto de 2016 "*Por la cual se rechaza un recurso de reposición*".

Así las cosas, el asunto es de aquellos en los que el paso del tiempo configura la caducidad del medio de control, que para el caso es de dos (02) años contados a partir de la ejecutoria del acto que aprobó liquidación unilateral del contrato¹.

Dentro del contenido de la demanda se aportó copia de las Resoluciones No. 2303 del 18 de mayo de 2011 y la No. 3664 del 11 de agosto de 2011, sin embargo no obra constancia de ejecutoria de ninguna de las anteriores.

La Resolución No. 2303 del 18 de mayo de 2011, por medio de la cual se liquidó el contrato No. 1122 del 01 de abril de 1998 suscrito entre la Secretaría de Salud de

¹ Artículo 164, numeral 2, literal j, de la Ley 1437 de 2011

Cundinamarca, la Alcaldía de La Palma y la E.P.S.- S. Convida, fue expedida el 18 de mayo de 2011 y se indicaba dentro de su contenido que se debía notificar a la E.P.S –S Convida y que contra dicho acto procedía el recurso de reposición.

Por su parte, la Resolución No. 3664 del 11 de agosto de 2011, por medio de la cual se rechazó el recurso de reposición en contra de la Resolución No. 2303 del 18 de mayo de 2011, expone los siguientes hechos que motivaron la decisión:

Que en cumplimiento a lo dispuesto en el parágrafo transitorio 1 del artículo 31 de la Ley 1438 de 2011 y dentro del término establecido, el Departamento de Cundinamarca – Secretaría de Salud y el Municipio de La Palma, con base en sus soportes, procedieron a liquidar en forma unilateral el contrato del Régimen Subsidiado No. 122 del 01 de abril de 1998 suscrito con la ARS hoy EPS'S – CONVIDA, mediante Resolución 2303 de fecha mayo 18 de 2011.

Que en el acto administrativo antes mencionado en el último artículo de la parte del resuelve se establece la forma de notificar así:

“ARTICULO SEXTO: Notificar personalmente o en su defecto por edicto la presente resolución al Representante Legal de la EPS'S – CONVIDA, en la forma señalada por la Ley haciéndole saber que contra esta procede el recurso de Reposición a fin de agotar la vía gubernativa”.

Que en aplicación al citado artículo y a lo establecido en el artículo 44 del C.C.A., la doctora LILIA MARIA CALDERON CASTRO, Directora de Aseguramiento en Salud de la Secretaría de Salud de Cundinamarca dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición de la mencionada resolución, mediante oficio SDAS 640 del 25 de mayo de 2011 dirigido al doctor LUIS FERNANDO GAVIRIA MEJIA, Gerente General y Representante Legal de la EPS-S CONVIDA, procedió a citarlo con el fin de notificarlo personalmente o a través de apoderado debidamente facultado de la Resolución No. 2303 de fecha 18 de mayo de 2011, oficio que fue recibido en la EPS'S CONVIDA el día 26 de mayo de 2011, como se observa en la copia del oficio que reposa en el archivo.

Que transcurrieron los cinco (05) días hábiles para surtir la notificación personal establecidos en el artículo 45 del C.C.A, sin que en representante legal de la EPS'S CONVIDA o su apoderado se hiciera presente ante la Dirección de Aseguramiento de la Secretaría de Salud de Cundinamarca a notificarse de la mencionada Resolución.

Que en vista de que no haberse adelantado la notificación personal de la Resolución No. 2303, la doctora LILIA MARIA CALDERON CASTRO, Directora de Aseguramiento en Salud de la Secretaría de Salud de Cundinamarca, procedió a dar aplicación al Artículo Sexto de dicho acto administrativo y a lo establecido en el citado artículo 45 del C.C.A., notificando por edicto mediante la fijación en la cartelera ubicada en el pasillo del Piso 5° de La Torre de Salud de la Sede Administrativa de la Gobernación de Cundinamarca por el término de diez (10) días hábiles con el fin de notificar a la ARS hoy EPS-S CONVIDA del contenido de la Resolución No. 2303 de fecha 18 de mayo de 2011, en el cual se inserta la parte Resolutiva del acto

administrativo y se deja constancia de su fijación el día 8 de junio de 2011 a las 8:00 a.m. y de su desfijación el día 21 de junio de 2011 a las 5:00 p.m.”

Así las cosas, se puede determinar que la Resolución No. No. 2303 del 18 de mayo de 2011, no pudo ser notificada de manera personal, por lo cual, se debió acudir a la notificación por edicto, la cual según se informa dentro de la Resolución No 3664 del 11 de agosto de 2011, fue realizada entre el 8 de junio de 2011 al 21 de junio de 2011, por lo cual, los cinco días para interponer el recurso procedente vencieron el 29 de junio de 2011, conforme a lo dispuesto dentro del artículo 51 del C.C.A.

Se debe señalar que la Resolución 3664 del 11 de agosto de 2011 indica que el recurso de reposición interpuesto por el representante legal de la E.P.S- S Convida se presentó el 30 de junio de 2011, fuera del término de ley, de lo que determinan la Secretaría de Salud de Cundinamarca y el Alcalde de La Palma que el recurso fue interpuesto extemporáneamente y que además no reunía los requisitos de Ley.

Dicha información, obrante dentro del proceso permite al despacho establecer la fecha en la cual cobró firmeza la Resolución No. 2303 del 18 de mayo de 2011, de conformidad con lo dispuesto dentro del inciso tercero del artículo 51 y del numeral 3 del artículo 62 del C.C.A., cuando transcurren los términos sin que se hubieren interpuesto los recursos procedentes la decisión cobrará firmeza.

Así las cosas, al no haber sido interpuesto el recurso de reposición en término, contra la Resolución No. No.2303 del 18 de mayo de 2011, esta cobró firmeza el 30 de junio de 2011.

Establecer dicha fecha, cobra gran importancia en el análisis de la caducidad de la demanda, puesto que justamente es desde el 30 de junio de 2011 que comienza a correr el término, venciendo entonces el 01 de julio de 2013.

Es justo entonces señalar que el medio de control se encuentra caducado, puesto que la entidad demandante tenía hasta el 01 de julio de 2013 para presentar su demanda, haciéndolo hasta el 14 de noviembre de 2015.

Ahora bien, en gracia discusión al encontrarse demandada la Resolución 3664 del 11 de agosto de 2011 y teniendo en cuenta que la decisión en ella adoptada fue rechazar el recurso de reposición interpuesto extemporáneamente por la EPS'S Convida, aclara este despacho que la demanda igualmente se encontraría caducada si se contabilizara el término desde la ejecutoria de dicha providencia.

Se debe tener en cuenta que teniendo en cuenta que la Resolución 4253 del 30 de agosto de 2011 carecía de recursos y quedaba en firme el 31 de agosto de 2011, por lo que eventualmente si fuera esta la fecha en la que se parte para realizar el

conteo de la caducidad la demanda se debía interponer hasta el 01 de septiembre de 2011, estando de cualquier manera caducado el medio de control interpuesto el 01 de octubre de 2015.

Finalmente, atendiendo lo dispuesto dentro del numeral 169 de la Ley 1437 de 2011, se rechazara la presente demanda, por hacer operado la caducidad.

Por lo expuesto, se

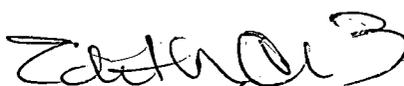
RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la indebida escogencia del medio de control de nulidad, siendo el correcto el de controversias contractuales, de conformidad con lo expuesto dentro de la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: RECHAZAR de plano la presente demanda formulada por Entidad Promotora de Salud del Régimen Subsidiado E.P.S'S CONVIDA contra el Departamento de Cundinamarca – Secretaría de Salud y el Municipio de Manta (Cundinamarca), de conformidad con lo establecido en la parte motiva de la presente providencia y el artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Ordenase la devolución de sus anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


EDITH ALARCÓN BERNAL

JUEZA

CAM

	JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
	Sección Tercera
	NOTIFICACIÓN
	La anterior providencia emitida el CINCO (05) de SEPTIEMBRE de dos mil dieciséis (2016), fue notificado en el ESTADO No. ___ del SEIS (06) de SEPTIEMBRE de dos mil dieciséis (2016).
	<hr/>
	Gloria Salguero Mancera
	Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., cinco (05) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

M.CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3336- 722 – 2014 – 00200 - 00
DEMANDANTE: Amanda Paruma Cuéllar y Otros
DEMANDADO: Nación - Ministerio de Defensa – Policía Nacional

ANTECEDENTES

Mediante auto del 11 de marzo de 2015, el despacho admitió la demanda presentada en ejercicio del medio de control de reparación directa por Amanda Paruma Cuéllar, William Gabriel Sánchez Paruma, Melida Yolanda Cuéllar de Paruma, Leopoldo Paruma García, Giovanni Paruma Cuéllar, José Gabriel Sánchez Camayo, Segundo Sánchez Plaza, María Ligia Camayo de Sánchez, y José Segundo Sánchez Camayo contra la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional (fol. 142, C.1).

Una vez notificado el auto admisorio, la parte demandada contestó la demanda (fls. 150 - 197, C.1).

El 15 de junio de 2016, el apoderado de la parte actora presentó adición y reforma de la demanda (198 – 203, C1).

El 16 de agosto de 2016, la Secretaría del Despacho corrió traslado de las excepciones propuestas por la demandada, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 (fol. 204, C1).

El 19 de agosto de 2016, el apoderado de la parte actora se pronunció frente a las excepciones propuestas en la contestación de la demanda (fls. 205 - 217 , C1)

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta la petición elevada por la parte actora, y con el fin de resolver el trámite pertinente, deberá traerse a colación lo dispuesto en el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011 que respecto de la reforma de la demanda establece:

M.CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3336- 722 – 2014 – 00200 - 00
DEMANDANTE: Amanda Paruma Cuéllar y Otros
DEMANDADO: Nación - Ministerio de Defensa – Policía Nacional

2

ARTÍCULO 173. REFORMA DE LA DEMANDA. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1.- La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

2.- La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

3.- No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.

Atendiendo la normativa en cita, el despacho advierte que la parte demandante se encuentra dentro del tiempo establecido para reformar la demanda, habida cuenta que la reforma se radicó el 15 de junio de 2016, esto es, dentro de los 10 días siguientes al vencimiento del traslado de la demanda.

Ahora bien, respecto al objeto de la reforma de la demanda presentada por el apoderado de la parte actora, se advierte que en la misma se adicionaron medios probatorios, cumpliendo así con lo estipulado en el numeral 2 del artículo 173 *esjusedem*.

Así las cosas, esta agencia judicial admitirá la reforma del libelo, con el fin de que la entidad demandada proceda de conformidad; para lo cual se le deberá notificar de la presente providencia, en los términos establecidos en el numeral 1 del artículo 173 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la reforma de la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de reparación directa presentada por Amanda Paruma Cuéllar, William Gabriel Sánchez Paruma, Melida Yolanda Cuéllar de Paruma, Leopoldo Paruma García, Giovanni Paruma Cuéllar, José Gabriel Sánchez Camayo, Segundo Sánchez Plaza, María Ligia Camayo de Sánchez, y José Segundo Sánchez Camayo contra la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional.

M.CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3336- 722 – 2014 – 00200 - 00
DEMANDANTE: Amanda Paruma Cuéllar y Otros
DEMANDADO: Nación - Ministerio de Defensa – Policía Nacional

3

SEGUNDO: Notificar este auto a la Nación – Ministerio de Defensa - Policía Nacional, por medio de su director o su delegado para recibir notificaciones, o quien haga sus veces; de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO: Correr traslado de la reforma de la demanda en los términos del numeral 1 del artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

JKPG



**JUZGADO SESENTA Y UNO
ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Tercera**

NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el 5 de septiembre de dos mil dieciséis (2016), fue notificado en el ESTADO No. ____ del 6 de septiembre de dos mil dieciséis (2016).

Gloria Salguero Mancera

JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO



DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., cinco (5) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3336-038- 2014-00267-00
DEMANDANTE: Manuel María Mejías Abril
DEMANDADO: Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC

Mediante auto del veinticinco (25) de marzo de 2015 (fol. 67, C.1) el despacho admitió la demanda presentada en ejercicio del medio de control de reparación directa por Manuel María Mejías Abril contra el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC

Una vez revisado el expediente, encuentra el despacho que no hay evidencia de que la entidad demandada recibiera los traslados físicos de la demanda, junto con el auto admisorio de la misma, los cuales fueron remitidos por el servicio postal franquicia el día 15 de abril de 2016 (fol. 73, C1).

Por otra parte, se observa a folios 78 a 111 del cuaderno principal, que la entidad demandada dio contestación a la demanda, proponiendo excepciones; en el mismo sentido se evidencia poder otorgado al abogado José Manuel González Calvo como apoderado del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC.

Así entonces, si bien no hay certeza de que la demandada recibiera los traslados físicos de la demanda, junto con el auto admisorio de la misma, lo cierto es que la entidad demandada, a través de la contestación allegada, dio cuenta del conocimiento de la demanda presentada en su contra. Al respecto, es importante traer a colación lo dispuesto en el artículo 301 del Código General del Proceso:

“NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias. (...)”

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3336-038- 2014-00267-00
DEMANDANTE: Manuel María Mejías Abril
DEMANDADO: Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC

De conformidad con lo dispuesto en la norma en cita, se tiene que si una parte manifiesta que conoce una providencia judicial o la menciona en escrito que lleve su firma, se considerará notificado por conducta concluyente. De este modo, dado que la contestación de la demanda esta presentada por el apoderado judicial de la demandada, se entenderá que los traslados de la demanda fueron recibidos, por lo que a partir de dicha fecha, esto es, el 7 de julio de 2016, se encuentra vinculada al proceso.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la entidad demandada propuso en su escrito de contestación excepciones, la secretaría del despacho corrió traslado de las mismas el 08 de agosto de 2016 (fol. 112, C.1). Al efecto el apoderado judicial de la parte actora se pronunció frente a las mismas mediante memorial del 11 de agosto de la misma anualidad (fls. 113 y 114 C1).

Así las cosas, el despacho procederá a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el numeral 1° del artículo 179 y el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el miércoles veintiséis (26) de octubre de dos mil dieciséis (2016) a las dos y treinta de la tarde (2: 30 p.m.) para lo cual las partes deberán presentarse 10 minutos antes del inicio de la audiencia con el fin de adelantar los trámites generales de Ley.

Se advierte a las partes que de no ser necesaria la práctica de pruebas, el despacho procederá de conformidad con el último inciso del artículo 179 *ídem*.

Igualmente se pone de presente que la asistencia de los apoderados de las partes es obligatoria de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 180 *ejusdem*.

Por último, con el fin de dar cumplimiento al numeral 8 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la demandada deberá adelantar ante el comité de conciliación de la respectiva entidad los trámites administrativos correspondientes para las fórmulas de arreglo con los requisitos legales pertinentes que legitimen tal decisión ante este despacho.

Con base en lo expuesto, el despacho sustanciador

RESUELVE

PRIMERO: Fijar fecha para adelantar la audiencia inicial de qué trata el numeral 1° del artículo 179 y el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el miércoles veintiséis (26) de octubre de dos mil dieciséis (2016) a las dos y treinta de la tarde (2: 30 p.m.).

SEGUNDO: Las partes deberán presentarse 10 minutos antes del inicio de la audiencia con el fin de adelantar los trámites generales de Ley.

M. DE CONTROL: Reparación directa
 RADICACIÓN: 11001-3336-038-2014-00267-00
 DEMANDANTE: Manuel María Mejías Abril
 DEMANDADO: Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC

TERCERO: Se advierte a las partes que de no ser necesaria la práctica de pruebas, el despacho procederá de conformidad con el último inciso del artículo 179 *ídem*.

CUARTO: La asistencia de los apoderados de las partes es obligatoria de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO: La demandada deberá adelantar los trámites administrativos correspondientes para presentar la fórmula de arreglo con los requisitos legales pertinentes que legitimen tal decisión ante este despacho.

SEXTO: Reconocer personería adjetiva al abogado Juan Manuel González Calvo con Tarjeta Profesional No. 257.616 para que actúe en el presente proceso como apoderado de la parte demandada Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC, de conformidad con el poder visible en el folios 74 a 77 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH ALARCÓN BERNAL
 JUEZA

JUMA

 <p>JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Sección Tercera</p> <p>NOTIFICACIÓN</p> <p>La anterior providencia emitida el 5 de septiembre de dos mil dieciséis (2016), fue notificado en el ESTADO No. ____ del ____ de ____ de dos mil dieciséis (2016).</p> <p>_____ Gloria Salguero Mancera Secretaria</p>



**JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., cinco (05) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3336-034-2014-00268-00
DEMANDANTE: Edison Alveiro Melo
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

El Despacho advierte que en audiencia inicial del 16 de marzo de 2016, fueron librados los oficios J61-EAB-2016-0282 con destino a la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional; J61-EAB-2016-0281 dirigido al Comando del Ejército Nacional, y J61-EAB-2016-0280 remitido al Comandante del Batallón de Selva No. 52 “Coronel José Dolores Solano” (fls. 201 – 203, C1).

Una vez revisado el expediente, se evidencia que a la fecha no obra respuesta al oficio J61-EAB-2016-0282 tendiente a obtener el Acta de Junta Médico Laboral que le haya sido practicada al señor Edison Alveiro Melo identificado con C.C 1.033.715.346 o en su defecto ordenar que le sea realizada la respectiva junta para definirle su situación médico laboral, pese a que se encuentra acreditada su gestión por la parte demandada.

En razón de lo anterior, el despacho ordenará que por Secretaría del Despacho se reitere el referido oficio a la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, so pena que sean impuestas las sanciones a que hace referencia el numeral tercero del artículo 44 del Código General del Proceso.

Con el fin de agilizar la labor probatoria y de acuerdo a los deberes de las partes consagrados en el Código General del Proceso, por Secretaría del despacho se hará entrega al apoderado de la parte actora el oficio, para que en el término de tres (3) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de la presente providencia sea diligenciado y acreditado su trámite ante este despacho.

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3336-034-2014-00268-00
DEMANDANTE: Edison Alveiro Melo
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

Ahora bien, dado que no se ha recaudado la totalidad del material probatorio decretado en audiencia, el despacho fijará fecha para llevar a cabo la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, una vez sea aportada al expediente el Acta de Junta Médico Laboral del señor Edison Alveiro Melo.

Conforme a lo expuesto se

RESUELVE:

PRIMERO: Por Secretaría del Despacho, reiterar a la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional el oficio J61-EAB-2016-0282, so pena que sean impuestas las sanciones a que hace referencia el numeral tercero del artículo 44 del Código General del Proceso.

Con el fin de agilizar la labor probatoria y de acuerdo a los deberes de las partes consagrados en el Código General del Proceso, por Secretaría del Despacho se hará entrega al apoderado de la parte actora el oficio, para que en el término de tres (3) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de la presente providencia sea diligenciado y acreditado su trámite ante este despacho.

SEGUNDO: Una vez sea allegada al expediente el Acta de Junta Médico Laboral del señor Edison Alveiro Melo, ingresar de manera inmediata el expediente al despacho para fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH ALARCÓN BERNAL

JUEZA

JKPG

	<p>JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ</p> <p>Sección Tercera</p> <p>NOTIFICACIÓN</p> <p>La anterior providencia emitida el 05 de septiembre de dos mil dieciséis (2016), fue notificada en el ESTADO No. ____ del 06 de septiembre de dos mil dieciséis (2016).</p>
---	---



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cinco (05) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 110013343- 061 - 2016 - 00270 - 00
DEMANDANTE: Empresa de Teléfonos de Bogotá ETB S.A ESP
DEMANDADO: Ingeniería y Construcciones S.A.S.

Revisado el expediente, el despacho dispondrá poner en conocimiento del demandante las devoluciones de las notificaciones enviadas del representante legal de Ingeniería y construcciones S.A.S. (fols. 10 a 15 y 40 C.1).

En consecuencia, se requerirá a la parte interesada para efectos de que aporte los datos apropiados de correo electrónico o dirección del domicilio de la referida entidad, o en su lugar, proceda de acuerdo a lo descrito en el primer inciso del numeral 4 del artículo 291 del Código General del Proceso¹ y solicite el respectivo emplazamiento.

Así las cosas, el despacho sustanciador

¹ **Código General del Proceso: Artículo 291:** Para la práctica de la notificación personal se procederá así:

(...)

4.- Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este Código.

(...)

RESUELVE

PRIMERO: Requerir a la apoderada de la parte actora para dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, aporte los datos apropiados del correo electrónico o dirección del domicilio de Ingeniería y construcciones S.A.S., o en su lugar, proceda de acuerdo a lo descrito en el primer inciso del numeral 4 del artículo 291 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


EDITH ALARCÓN BERNAL

JUEZA

SCSR



**JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Tercera**

NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el cinco (05) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), fue notificado en el ESTADO No. ___ del seis (06) de septiembre de dos mil dieciséis (2016).

Gloria Salguero Mancera

Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., cinco (5) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

M. DE CONTROL: Reparación directa

RADICACION: 11001-3336- 031 - 2013 - 00274- 00

DEMANDANTE: Margyn Aponte Conde

DEMANDADO: La Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional

ANTECEDENTES

El 14 de julio de 2016, esta agencia judicial celebró audiencia inicial en el proceso de la referencia decretando pruebas (fls. 417-421,c1).

El 8 de agosto de 2016 fue allegado el expediente penal No. 11001600070520098033 en calidad de préstamo (fl. 444 c.1).

El 23 de agosto de 2016 el apoderado judicial de la parte demandada allegó propuesta de conciliación por el comité de conciliación y defensa judicial del Ministerio de Defensa Nacional. Sobre el particular, el despacho se permite informar que se convocara a las partes a efectos de atender la fórmula de arreglo presentada por la parte demandada en la fecha para llevar a cabo la audiencia de pruebas, la cual fue fijada en audiencia inicial para el 9 de noviembre de 2016 a las 11:00 a.m.

Como consecuencia de lo anterior, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: Poner en conocimiento a la parte actora y al Ministerio Público la propuesta de conciliación por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional obrante a folios 449 y 450 del cuaderno principal y el expediente penal No. 11001600070520098033 allegado en calidad de préstamo y cuadernos anexos (fl. 444 c.1).

SEGUNDO: REITERAR la fecha fijada para la celebración de la diligencia que trata el artículo 181 del CPACA, para el 9 de noviembre de 2016 a las 11:00 a.m., en la que además se atenderá la fórmula de conciliación propuesta por la demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

ASMP



**JUZGADO SESENTA Y UNO
ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Tercera
NOTIFICACIÓN**

La anterior providencia emitida el 5 de septiembre de dos mil dieciséis (2016), fue notificada en el ESTADO No. ____ del ____ de ____ de dos mil dieciséis (2016).

Gloria Salguero Mancera
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cinco (05) de septiembre de dos mil dieciséis (2016).

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001333- 6034- 2014 - 00284- 00
DEMANDANTE: Olga Lucia Estepa y otros.
DEMANDADO: Ejercito Nacional.

Seria del caso llevar a cabo la audiencia inicial que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 que fue programada para el día 25 de septiembre del año en curso, no obstante, el apoderado de la parte demandante – Olga Lucia Estepa presentó solicitud de aplazamiento el 27 de agosto de 2016 informando que en la misma fecha y hora en el Juzgado Treinta y Siete (37) Administrativo de Bogotá programa audiencia para el día 12 de diciembre del año en curso.

Este despacho considera procedente suspender su práctica y fijar fecha para su realización.

Conforme a lo expuesto se

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR fecha para la audiencia de pruebas el doce (12) de diciembre de dos mil dieciséis (2016) a las dos y treinta de la tarde (02:30 p.m.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH ALARCÓN BERNAL

Jueza

SCSR



JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Tercera

NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el cinco (05) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), fue notificado en el ESTADO No. ___ del seis (06) de septiembre de dos mil dieciséis (2016).

Gloria Salguero Mancera



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., cinco (05) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

M. DE CONTROL: Examen Conciliación Prejudicial – Medio de Control
Reparación Directa

RADICACIÓN: 11001-3343- 061 – 2016 – 00288 - 00

CONVOCANTE: Jefferson Raúl Mogollón León y otros

CONVOCADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

La Procuraduría 134 Judicial Administrativa II para Asuntos Administrativos remitió para su aprobación el acta de conciliación con radicado No. 62266 celebrada el día 22 de febrero de 2016, entre el Jefferson Raúl Mogollón Aragón, quien actúa en nombre propio y en representación del menor Habib Santiago Mogollón Soto, Néstor Raúl Mogollón Bernal, quien actúa en representación de Emanuel Samuel Mogollón, Francia Bolena Aragón Galvis, quien actúa en nombre propio y en representación de los menores Andrés Felipe Giraldo Aragón, Franly Palacios Aragón, Paula Bolena Calderón Aragón y Santiago David Calderón Aragón, Johnny Stevenson Giraldo Aragón, y Libia Aragón Galvis y la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

1. ANTECEDENTES

1.1.- Jefferson Raúl Mogollón Aragón, quien actúa en nombre propio y en representación del menor Habib Santiago Mogollón Soto, Néstor Raúl Mogollón Bernal, quien actúa en representación de Emanuel Samuel Mogollón, Francia Bolena Aragón Galvis, quien actúa en nombre propio y en representación de los menores Andrés Felipe Giraldo Aragón, Franly Palacios Aragón, Paula Bolena Calderón Aragón y Santiago David Calderón Aragón, Johnny Stevenson Giraldo Aragón, y Libia Aragón Galvis en nombre propio y en representación del menor Luberney Díaz Castro, solicitaron audiencia de conciliación extrajudicial cuyo conocimiento correspondió a la Procuraduría 134 Judicial Delegada para Asuntos Administrativos, con fundamento en los hechos relevantes que se resumirán a continuación:

La parte convocante manifestó que el señor Jefferson Raúl Mogollón Aragón resultó lesionado el 23 de febrero de 2014, durante la prestación del servicio militar obligatorio cuando al descender de un vehículo sufrió una caída, lo cual al parecer, le generó fractura de tibia y peroné.

1.2.- Por lo anterior la parte convocante solicitó lo siguiente:

“PRIMERA PRETENSION: Que la NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA EJERCITO NACIONAL, es administrativamente responsable por los perjuicios morales, materiales, daño a la salud, recibidos mis poderdantes JEFFERSON RAUL MOGOLLO LEÓN, HABIB SANTIAGO MOGOLLÓN SOTO, FRANCIA BOLENA ARAGON GALVIS, ANDRES FELIPE GIRALDO ARAGON, FRANLY PALACIOS ARAGON, SANTIAGO DAVID CALDERON ARAGON, PAULA BOLENA CALDERON ARAGON, NESTOR RAUL MOGOLLON, EMMANUEL SAMUEL MOGOLLON BALLESTEROS, JHONNY STEVENSON GIRALDO ARAGON y LIBIA ARAGON GALVIS, a quienes represente, por los hechos ocurridos el día veinticinco (25) de febrero de dos mil catorce (2014), al recibir lesiones en su integridad, durante su servicio militar obligatorio.

SEGUNDA PRETENSION: Que como consecuencia de la anterior declaración se condene a la NACION - MINISTERIO DE DEFENSA EJERCITO NACIONAL, a indemnizar los perjuicios a mis poderdantes, de conformidad con lo que se pruebe así:

a).-Perjuicios Morales: La cantidad de 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes, por cada uno de mis mandantes, por las graves y penosas angustias que por la afectación a la salud, por las graves secuelas que hoy soporta, derivadas por los hechos ocurridos el día Veinticinco (25) de Febrero de Dos Mil Catorce (2014).

NOMBRE	CC	PARENTEZCO	PRETENSIONES
JEFFERSON RAUL MOGOLLO LEÓN	1016070358	PADRE	\$68.945.400.00
HABIB SANTIAGO MOGOLLÓN SOTO	1025328714	HIJO	\$68.945.400.00
FRANCIA BOLENA ARAGON GALVIS	52420383	MADRE	\$68.945.400.00
ANDRES FELIPE GIRALDO ARAGON	29359678	HERMANO	\$68.945.400.00
FRANLY PALACIOS ARAGON	1122236365	HERMANO	\$68.945.400.00
SANTIAGO DAVID CALDERON ARAGON	A6D-0264543	HERMANO	\$68.945.400.00
PAULA BOLENA CALDERON ARAGON	1000930693	HERMANA	\$68.945.400.00
NESTOR RAUL MOGOLLON	19227485	PADRE	\$68.945.400.00
EMMANUEL SAMUEL MOGOLLON BALLESTEROS		HERMANO	\$68.945.400.00
JHONNY STEVENSON GIRALDO ARAGON	1122140887	HERMANO	\$68.945.400.00
LIBIA ARAGON GALVIS	41894674	ABUELA	\$68.945.400.00
TOTAL			\$758.399.400,00

b) Por perjuicios materiales:

- A. Por daño emergente: Por concepto de los ingresos dejados de recibir a raíz de Veinticuatro (24) meses a razón de \$929.000.00 mtce, valor equivalente a un sueldo de un Cabo Tercero, es decir, \$22.296.000.00*
- B. Por lucro cesante futuro: Por concepto de 57 años de posible supervivencia, conforme a las tablas de mortalidad que le quedan de supervivencia para apoyar económicamente a las suyos, es decir, \$613.140.000, 00.*
- C. Por perjuicios al daño a la salud: en razón al cambio altamente desfavorable de sus condiciones y calidad de vida, derivados de los traumatismos psicológicos que la víctima soportó, el valor de 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes para el señor poderdante JEFFERSON RAUL MOGOLLO LEÓN, es decir, \$68.945.400.00.*
- D. Por perjuicios estético: Por la afectación de la regularidad que padece una situación de desventaja frente al concepto de regularidad estética, el valor de 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes, para el señor JEFFERSON RAUL MOGOLLON LEÓN, es decir, \$68.945.400.00”.*

1.3.- Al encontrar procedente la petición de la solicitante, el Procurador 134 Judicial II para Asuntos Administrativos celebró audiencia el 05 de mayo de 2016, en la que se llegó a un acuerdo conciliatorio así:

“Con fundamento en la información suministrada por el apoderado en la propuesta presentada, se convoca a Conciliación Prejudicial a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, con el objeto de que se indemnicen y paguen los perjuicios ocasionados por las lesiones padecidas por el Soldado Bachiller JEFFERSON RAUL MOGOLLON LEON, quien perteneció al Batallón de Transportes No. 2, por los hechos ocurridos el día 24 de febrero de 2014, en cumplimiento de actos propios del servicio, cuando se desplazaba en el vehículo tipo NPR de placas UBK03 de propiedad del Ejército Nacional, y al retornar a la unidad cuando desciende el automotor sufre una caída que le causa una fractura de tibia y peroné de la pierna derecha. Mediante Acta de Junta Médico Laboral No. 78321 de fecha 23 de marzo de 2016, se le determinó una disminución de la capacidad laboral del 61.98%.

El Comité de Conciliación por unanimidad autoriza conciliar, bajo la teoría jurisprudencial del Depósito, con el siguiente parámetro establecido como (sic) Poética(sic) de Defensa Judicial:

PERJUICIOS MORALES:

Para JEFFERSON RAUL MOGOLLON LEON, en calidad de lesionado, el equivalente en pesos de 70 Salarios Mínimos Legales, Mensuales, Vigentes.

Para FRANCIA BOLENA ARAGON GALVIS y NESTOR RAUL MOGOLLON, en calidad de Padres del lesionado, el equivalente en peses (sic) de Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes para cada uno de ellos.

Para ANDRES FELIPE GIRALDO ARAGON FRNALY PALACIOS ARAGON, SANTIAGO DAVID CALDERON ARAGON, PAULA BOLENA CALDERON ARAGON, EMMANUEL SAMUEL MOGOLLON BALLESTEROS y JHONNY STEVENSON GIRALDO ARAGON en calidad de Hermanos del lesionado, el equivalente en pesos de 35 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes para cada uno de ellos.

Para LIBIA ARAGON GALVIS en calidad de Abuela del lesionado, el equivalente en pesos de 35 salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes

Nota: No se efectúa ofrecimiento alguno por el menor HABIB SANTIAGO MOGOLLÓN SOTO, por cuanto su nacimiento ocurrió con posterioridad a la ocurrencia de los hechos, lo cual excluye la procedencia del reconocimiento de perjuicios morales, de conformidad con jurisprudencia del Consejo de Estado.

DAÑO A LA SALUD:

Para JEFFERSON RAUL MOGOLLON LEO en calidad de lesionado, el equivalente en pesos de 70 salarios mínimos legales mensuales vigentes,

PERJUICIOS MATERIALES:

Para JEFFERSON RAUL MOGOLLON LEON, en calidad de lesionado, el valor de \$67.784.396.

Se reconocerán intereses desde el séptimo mes a partir de la radicación de la solicitud de pago ante la entidad, en los términos del artículo 195 de la Ley 1437 de 2011 (De conformidad con el concepto emitido por la sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado de fecha 29 de abril de 2014- Numere Único 11001-03-14-000-2013-00517-00).

El pago de la presente conciliación se realizará de conformidad con lo estipulado en los artículos 192 y subsiguientes de la Ley de 201.” (Fls. 55 a 57 c.1).

1.4.- Realizado lo anterior y una vez el Ministerio Público dispusiera que el acuerdo cumplió con todos los requisitos normativos y jurisprudenciales pertinentes, el expediente fue remitido para su aprobación asignándose a este despacho (fol. 56 y 57 c.1).

3. CONSIDERACIONES

Conforme a lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley 446 de 1998 y el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, este Despacho conocerá de la presente conciliación prejudicial celebrada ante la Procuraduría 134 Judicial II Para Asuntos Administrativos.

Así, teniendo en cuenta lo preceptuado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998 en concordancia con lo establecido en el artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo es posible conciliar total o parcialmente en las etapas prejudicial o judicial, los conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las pretensiones previstas en los artículos 138, 140 y 141 del Estatuto citado con antelación.

De igual manera, el Juez al momento de estudiar la conciliación prejudicial de su competencia y en aras de proceder a la aprobación o desaprobación del acuerdo es necesario que verifique el cumplimiento de los siguientes requisitos:

3.1. Que exista capacidad para ser parte, para conciliar y autoridad competente para su celebración.

En el presente caso figuran como parte activa Jefferson Raúl Mogollón Aragón, Néstor Raúl Mogollón Bernal, quien actúa en representación de Emanuel Samuel Mogollón, Francia Bolena Aragón Galvis, quien actúa en nombre propio y en representación de los menores Andrés Felipe Giraldo Aragón, Franly Palacios Aragón, Paula Bolena Calderón Aragón y Santiago David Calderón Aragón, Johnny Stevenson Giraldo Aragón, y Libia Aragón Galvis, quienes actúan a través de apoderada debidamente facultada para adelantar el correspondiente trámite (fol. 10 a 14, c.1).

Así mismo, la parte pasiva se encuentra conformada por la Nación – Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional quien a su vez actuó a través de apoderado judicial, aportando autorización para conciliar del Ministerio de Defensa (fls. 51 a 54; 58 a 59, c.1).

Teniendo en cuenta lo anterior, se encuentra concordancia con los requisitos establecidos en el artículo 54 del Código General del Proceso y 70 de la Ley 446 de 1998 y artículos 2 y 5 del Decreto 1716 de 2009, pues se tiene que las partes conciliantes son capaces para ejercer derechos y contraer obligaciones, fueron debidamente representadas y la conciliación se realizó ante autoridad competente.

3.2. Que no haya operado el fenómeno de la caducidad.

Este despacho encuentra que el término de caducidad no ha operado en el presente asunto, lo anterior bajo el entendido de la relación directa que existe entre la conciliación extrajudicial y el posible medio de control a realizar, el cual corresponde al de Reparación directa si se tiene en cuenta tanto lo planteado en la petición de conciliación como los medios probatorios aportados al expediente.

Ahora bien, es menester tener en cuenta que según reciente jurisprudencia del Consejo de Estado¹, en casos como el que nos atañe el término de caducidad se debe contabilizar desde el momento en que la víctima tuvo certeza de la magnitud del daño que se alega como acaecido.

Es decir que para el litigio bajo análisis es desde el momento en el que Jefferson Raúl Mogollón León supo la magnitud del daño acaecido, es decir, que desde el 25 de septiembre de 2015 se deben contabilizar los 2 años de que trata el literal i) del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

Como consecuencia, atendiendo a que la solicitud de conciliación se radicó por la parte convocante el 22 de febrero de 2016 ante el organismo competente (fol. 1), se concluye que no ha operado el fenómeno de la caducidad para el presente asunto por cuanto no se superó el término de los dos años que exige la norma aplicable.

3.3. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre derechos económicos que puedan disponer las partes (artículo 70, Ley 446 de 1998).

Se observa que el presente caso se encamina a obtener el pago de perjuicios que se alegan como causados a los señores Jefferson Raúl Mogollón Aragón, Néstor Raúl Mogollón Bernal, quien actúa en representación de Emanuel Samuel Mogollón, Francia Bolena Aragón Galvis, quien actúa en nombre propio y en representación de los menores Andrés Felipe Giraldo Aragón, Franly Palacios Aragón, Paula Bolena Calderón Aragón y Santiago David Calderón Aragón, Johnny Stevenson Giraldo Aragón, y Libia Aragón Galvis, con ocasión de las lesiones en la pierna derecha sufridas por Jefferson Raúl Mogollón Aragón el durante la prestación del servicio militar obligatorio el 24 de febrero de 2014.

Sobre el particular el despacho encuentra que frente a los derechos subjetivos de carácter económico de Emanuel Samuel Mogollón, Andrés Felipe Giraldo Aragón, Franly Palacios Aragón, Paula Bolena Calderón Aragón y Santiago David Calderón Aragón su disposición se encuentra restringida, teniendo en cuenta que el

¹ Consejo de estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, providencia del 28 de febrero del 2013, expediente No. 25000-23-26-000-2001-00158-01, No. interno 27.152, Magistado Ponente: Danilo Rojas Betancouth. En el mismo sentido ver: Consejo de estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, providencia del 9 de abril del 2014, expediente No. 68001-23-15-000-2000-03105-01(34.729), Magistado Ponente: Mauricio Fajardo Gómez.

acuerdo al que llegaron las partes versa sobre los derechos de menores de edad, como se pasa a exponer a continuación:

De las pruebas obrantes dentro del expediente, se encuentra probado que Emanuel Samuel Mogollón, Andrés Felipe Giraldo Aragón, Franly Palacios Aragón, Paula Bolena Calderón Aragón y Santiago David Calderón Aragón son hermanos de Jefferson Raúl Mogollón Aragón, además que nacieron el 19 de julio de 2007, 11 de octubre de 1999, 16 de mayo de 2004, 11 de octubre del 2000 y el 04 de marzo de 2002 respectivamente, lo que significa que a la fecha de presentación de la solicitud de conciliación y a la fecha de suscripción del acuerdo no había adquirido la mayoría de edad, así que estamos hablando de disposición de derechos del entonces menores de edad.

Igualmente, es claro que el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes resulta inferior a las sumas requeridas dentro de la solicitud de conciliación, ello teniendo en cuenta que únicamente se les reconocerían perjuicios morales por 35 s.m.l.m.v.

En reciente providencia, el Consejo de Estado se ha pronunciado sobre la disposición en materia de conciliación frente a derechos de menores y ha sido clara en determinar que si bien en el trámite de la conciliación se tratan derechos de carácter económico los mismos deben prevalecer para los menores, es decir, que su disposición es restringida, como se observa a continuación:

"(...) No ocurre lo mismo tratándose de los menores de edad, como quiera que respecto de sus derechos, así fueren de contenido económico, las facultades de disposición se restringen con miras a hacerlos prevalecer. Esto es así porque la conciliación se efectuó sobre el 70% de la totalidad de la condena impuesta a la Fiscalía General de la Nación en la providencia de primera instancia, excluyendo un 25% en los perjuicios materiales por concepto de lucro cesante, correspondiente a gastos personales y manutención en que incurre una persona laboralmente activa, sin distinguir entre los beneficios en razón de su edad. Al respecto, a la luz del artículo 44 de la Carta Política, señala:

"Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia. La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores. Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás."

De tal manera que el 70% de la condena impuesta en primera instancia a favor Yeni Patricia y Enrique Arias Neira, esto es 25 s.m.l.m.v., así hubiere sido aceptada por su representante legal, a través de apoderado debidamente constituido para el efecto, deviene en inaceptable en cuanto compromete la satisfacción de derechos irrenunciables.

(...)

Lo anterior en cuanto los derechos de los niños ostentan un carácter prevalente, frente al de los demás, que corresponde a la familia, al Estado y a la sociedad proteger efectivamente. Al respecto diversos instrumentos internacionales, uno de ellos la Convención de los Derechos del Niño, imponen a los estados parte el perentorio respeto de los derechos de los menores, amén de la adopción de medidas especiales de garantía y protección, para preservarlos. La Ley 1098 de 2006 "Por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia", señala:

"ARTÍCULO 8o. INTERÉS SUPERIOR DE LOS NIÑOS, LAS NIÑAS Y LOS ADOLESCENTES. Se entiende por interés superior del niño, niña y adolescente, el imperativo que obliga a todas las personas a garantizar la satisfacción integral y simultánea de todos sus Derechos Humanos, que son universales, prevalentes e interdependientes."

La aplicación del anterior principio implica, por sí mismo, el deber de observación y cuidado de los derechos de los niños, niñas y adolescentes en cumplimiento de la satisfacción integral en su desarrollo normal, razón por la cual el acuerdo particular sometido a consideración de la Sala, bajo ninguna circunstancia puede incidir negativamente en los derechos de los menores Mayerlin, Adriana, Yeni Patricia y Enrique Arias Neira.(...)

Así las cosas, este despacho encuentra que pese a que Emanuel Samuel Mogollón, se encontraba representado por Néstor Raúl Mogollón, y Andrés Felipe Giraldo Aragón, Franly Palacios Aragón, Paula Bolena Calderón Aragón y Santiago David Calderón Aragón, se encontraban representados por la señora Francia Bolena Aragón Galvis, quienes otorgaron poder a su abogada conforme a la ley, estos debían hacer prevalecer los derechos e intereses de los menores, sin importar que los mismos fueran de carácter económico, no quedando más opción a este despacho que improbar el acuerdo conciliatorio celebrado el 05 de mayo de 2016, respecto a Emmanuel Samuel Mogollón, Andrés Felipe Giraldo Aragón, Franly Palacios Aragón, Paula Bolena Calderón Aragón y Santiago David Calderón Aragón.

De otra parte, y respecto a la disposición y afectación de los derechos subjetivos de carácter económico de los señores Jefferson Raúl Mogollón Aragón, Néstor Raúl, Francia Bolena Aragón Galvis, Johnny Stevenson Giraldo Aragón y Libia Aragón Galvis, el despacho encuentra que éste puede disponer sobre los mismos y que pueden ser renunciables de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 15 del Código Civil, de forma que éste se encontraba en plena capacidad de disponer sobre sus prestaciones pecuniarias a fin de llegar a una conciliación, como efectivamente se hizo.

Como se indicó en líneas precedentes, el caso concreto es derivado de los perjuicios ocasionados por las lesiones en la pierna derecha sufridas por Jefferson Raúl Mogollón León, quien se desempeñaba como soldado bachiller del Ejército Nacional por causa de su servicio militar obligatorio para la fecha de ocurrencia de los hechos.

Los conceptos conciliados entre la convocada y los señores Jefferson Raúl Mogollón Aragón, Néstor Raúl, Francia Bolena Aragón Galvis, Johnny Stevenson

Giraldo Aragón y Libia Aragón Galvis se circunscribieron a los perjuicios de carácter moral y material, es decir derechos de carácter económico² que sumado a ser conciliables se adecuan al ejercicio del medio de reparación directa en consideración a lo dispuesto en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En efecto, de acuerdo a lo indicado en el acta del Comité de Conciliación de la entidad se resalta lo siguiente: “(...) El comité de conciliación por unanimidad autoriza conciliar, con fundamento en la teoría jurisprudencial del Depósito, bajo el siguiente parámetro establecido como política de Defensa Judicial: ...” (fol. 58 y 59).

En ese sentido, el despacho continuará analizando los demás requisitos establecidos para la aprobación de la conciliación únicamente respecto a los señores Jefferson Raúl Mogollón Aragón, Néstor Raúl, Francia Bolena Aragón Galvis, Jhonny Stevenson Giraldo Aragón y Libia Aragón Galvis, como se indicó con anterioridad.

3.4. Que al acuerdo conciliatorio se allegue el debido soporte probatorio, sin que sea violatorio de la ley o que se lesione el erario (artículo 73, Ley 446 de 1998).

Con la solicitud de aprobación de conciliación extrajudicial se probó:

- Que Jefferson Raúl Mogollón Aragón nació el 18 de octubre de 1994, y es hijo de Francia Bolena Aragón Galvis y Néstor Mogollón Bernal (fol. 40 Registro civil de nacimiento).
- Que el señor Jhonny Stevenson Giraldo Aragón es hermano del señor Jefferson Raúl Mogollón Aragón (Fls. 71 c.1 Registro Civil de Nacimiento)
- Que la señora Libia Aragón Galvis es mamá de Francia Bolena Aragón Galvis y abuela materna del señor Jefferson Raúl Mogollón Aragón (Fls. 66 c.1 Registro Civil de Nacimiento)
- Que el señor Jefferson Raúl Mogollón Aragón para el 25 de febrero de 2014 se encontraba en servicio activo y se desempeñaba como Soldado Bachiller Estafeta de la Oficina de Recursos Humanos (Fls. 23 c.1).
- Que el 24 de febrero de 2014 Jefferson Raúl Mogollón Aragón se encontraba recibiendo alimentos desplazándose en un vehículo tipo NPR de placa UNK033, cuando al llegar a la unidad militar descendió del vehículo cayendo sobre su pierna

² En ese sentido ver: Consejo de Estado, Sala de lo Contenciosos Administrativo, Sección Tercera – Sala Plena, Sentencia del 24 de noviembre de 2014. Exp. 07001-23-31-000-2008-00090-01 (37.747). M.P. Enrique Gil Botero.8

derecha fracturándose la tibia y el peroné . (fls. 15 c.1 Informativo Administrativo por lesiones).

- A causa de lo anterior a Jefferson Raúl Mogollón Aragón le fue practicada acta de junta médica provisional No. 81113 del 25 de septiembre de 2015, en la cual se diagnosticó (Fls. 21 y 22 c.1):

“DURANTE ACTOS DEL SERVICIO SUFRE CAIDA CON TRAUMA EN LA PIERNA DERECHA Y HALLAZGO DE FRACTURA DE TIBIA Y PERONE VALORADO POR FISIATRIA Y ORTOPEDIA CON PSEUDOARTROSIS QUIEN SEGÚN CONCEPTO DE ORTOPEDIA DEK 22/10/2014 REQUIRIO CIRUGIA DE TIBIA DERECHA, CORRECCION DE PSEUDOARTROSIS Y APLICACIÓN DE INJERTO SIN EMBARGO PACIENTE REFIERE QUE DESCONOCE TENER PENDIENTE TRATAMIENTO ADICIONAL POR LO ANTERIOR, SE REALIZA JUNTA MEDICA PROVISIONAL POR 3 MESES SE SOLICITA CONCEPTO DE ORTOPEDIA POR MEDICO TRATANTE PARA DETERMINAR SECUELAS”

- El 23 de marzo de 2016 se realiza acta de junta médica laboral No. 78321 a Jefferson Raúl Mogollón Aragón, determinado que las lesiones de su ierna derecha le ocasionaron una incapacidad permanente parcial, con disminución de la capacidad laboral de un 61,98% y que la lesión ocurrió en actos del servicio por causa y razón del mismo (Fls. 45 y 46 c.1).

De lo anterior se desprende que el acuerdo conciliatorio no está en contravía de la ley, puesto que revisados los documentos allegados y las actuaciones dentro del proceso, se infiere que no existe vicio alguno que pueda conllevar a la nulidad de la presente conciliación, es decir, no se encuentra objeto ni causa ilícita y el acuerdo es celebrado con el lleno de la capacidad jurídica de las partes (artículo 1741 del Código Civil).

En efecto, están probadas que las lesiones sufridas en la pierna derecha por Jefferson Raúl Mogollón Aragón ocurrieron en actividades propias del servicio mientras se encontraba prestando su servicio militar obligatorio como estafeta en el Batallón de Transportes No. 2 “TC. Antonio Cárdenas” del Ejército Nacional (fls. 23 a 30 c.1).

Adicionalmente, el despacho advierte que dentro del plenario se encuentran los medios probatorios suficientes para efectos de demostrar tanto el daño como la imputación alegada en la solicitud de conciliación.

Así las cosas, esta agencia judicial resalta que no se logra evidenciar alguna causal que afecte el erario por cuanto resulta probado que la cantidad dineraria sujeta a conciliación por las partes ante el Ministerio Público, corresponde a una contraprestación a cargo del Ministerio de Defensa – Ejército Nacional que debe ser sufragada a favor de Jefferson Raúl Mogollón Aragón, Néstor Raúl, Francia Bolena Aragón Galvis, Jhonny Stevenson Giraldo Aragón y Libia Aragón Galvis con

ocasión de las lesiones sufridas por el señor Jefferson Raúl Mogollón Aragón, tal como quedó descrito con antelación.

Igualmente, se tiene que el acuerdo conciliatorio se acoge a lo establecido por la ley, ya que revisados los documentos allegados y las actuaciones dentro del proceso, logra evidenciarse que la negociación carece de algún vicio que pueda conllevar a la nulidad de la presente diligencia, es decir no se encuentra objeto, ni causa ilícita y el convenio es celebrado con el lleno de la capacidad jurídica de las partes (artículo 1741 del Código Civil).

Por lo tanto, es claro para este despacho que en el presente asunto existe el sustento jurídico necesario para impartir una decisión que conlleve a la aprobación del acuerdo conciliatorio alcanzado entre Jefferson Raúl Mogollón Aragón, Néstor Raúl, Francia Bolena Aragón Galvis, Jhonny Stevenson Giraldo Aragón y Libia Aragón Galvis con la Nación – Ministerio De Defensa – Ejército Nacional celebrada ante la Procuraduría 134 Judicial II para Asuntos Administrativos.

RESUELVE

PRIMERO: Improbar el acuerdo conciliatorio adelantado el 05 de mayo de 2016, entre la Nación – Ministerio de Defensa Nacional (convocada) y Emmanuel Samuel Mogollón, Andrés Felipe Giraldo Aragón, Franly Palacios Aragón, Paula Bolena Calderón Aragón y Santiago David Calderón Aragón (convocantes), celebrada ante la Procuraduría 134 Judicial II para Asuntos Administrativos, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Aprobar la Conciliación Prejudicial lograda el 05 de mayo de 2016, entre la Nación – Ministerio de Defensa Nacional (convocada) y Jefferson Raúl Mogollón Aragón, Néstor Raúl, Francia Bolena Aragón Galvis, Jhonny Stevenson Giraldo Aragón y Libia Aragón Galvis (Convocantes), celebrada ante la Procuraduría 134 Judicial II para Asuntos Administrativos, en la que se llegó al siguiente acuerdo:

“PERJUICIOS MORALES:

Para JEFFERSON RAUL MOGOLLON LEON, en calidad de lesionado, el equivalente en pesos de 70 Salarios Mínimos Legales, Mensuales, Vigentes.

Para FRANCIA BOLENA ARAGON GALVIS y NESTOR RAUL MOGOLLON, en calidad de Padres del lesionado, el equivalente en peses (sic) de Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes para cada uno de ellos.

Para (...) JHONNY STEVENSON GIRALDO ARAGON en calidad de Hermanos del lesionado, el equivalente en pesos de 35 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes para cada uno de ellos.

Para LIBIA ARAGON GALVIS en calidad de Abuela del lesionado, el equivalente en pesos de 35 salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes

Nota: No se efectúa ofrecimiento alguno por el menor HABIB SANTIAGO MOGOLLÓN SOTO, por cuanto su nacimiento ocurrió con posterioridad a la ocurrencia de los hechos,

lo cual excluye la procedencia del reconocimiento de perjuicios morales, de conformidad con jurisprudencia del Consejo de Estado.

DAÑO A LA SALUD:

Para JEFFERSON RAUL MOGOLLON LEO en calidad de lesionado, el equivalente en pesos de 70 salarios mínimos legales mensuales vigentes,

PERJUICIOS MATERIALES:

Para JEFFERSON RAUL MOGOLLON LEON, en calidad de lesionado, el valor de \$67.784.396.

Se reconocerán intereses desde el séptimo mes a partir de la radicación de la solicitud de pago ante la entidad, en los términos del artículo 195 de la Ley 1437 de 2011 (De conformidad con el concepto emitido por la sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado de fecha 29 de abril de 2014- Numere Único 11001-03-14-000-2013-00517-00).

El pago de la presente conciliación se realizará de conformidad con lo estipulado en los artículos 192 y subsiguientes de la Ley de 2011”

El pago de las anteriores sumas de dinero se efectuará de conformidad con lo estipulado en los artículos 192 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 (De conformidad con la Circular Externa No. 10 del 13 de noviembre de 2014, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado).

Dicho acuerdo hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

TERCERO: Autorizar la expedición de la primera copia auténtica de esta providencia a la parte convocante, con la constancia de que presta mérito ejecutivo.

CUARTO: Una vez ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH ALARCON BERNAL

JUEZA

CAM



**JUZGADO SESENTA Y UNO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ**

Sección Tercera

NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el cinco de septiembre de dos mil dieciséis (2016), fue notificada en el ESTADO No. ____ del seis de septiembre de dos mil dieciséis (2016).

Gloria Salguero Mancera
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cinco (05) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3336- 038 – 2014 – 00302 - 00
DEMANDANTE: Julio Sesar Bravo Castañeda y otros
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

Habida cuenta que dentro del sumario obra el despacho comisorio procedente del Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Villavicencio (fls. 145 - 207, C1), el mismo se agregará al expediente en los términos del artículo 40 del Código de General del Proceso.

Ahora bien, una vez revisado el expediente se denota que el despacho en audiencia inicial ordenó oficiar a la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional con el fin de que se practicara evaluación médico laboral del señor Julio Sesar Bravo Castañeda para establecer el porcentaje de pérdida de capacidad laboral (fol. 107, C1). En respuesta al requerimiento realizado por este despacho, la Dirección de Sanidad indicó que para previo a efectuar la valoración era menester que el señor Julio Sesar Bravo Castañeda, se acercara a la sección de medicina laboral de dicha dependencia con el fin de hacer entrega de la solicitud de concepto médico y poder practicar con posterioridad la Junta Medica Laboral (fol. 138, C1). En razón de lo anterior esta agencia judicial requerirá al apoderado de la parte actora con el fin de que informe el estado del trámite de la referida valoración.

De igual forma, en la audiencia inicial se decretaron los siguientes oficios sin que a la fecha obren respuesta a los mismos (fol. 107, C1):

- Al Dispensario Médico de la Brigada de Selva No. 7 en San José del Guaviare, solicitando el envío de copia auténtica y legible de la historia clínica del soldado Julio Sesar Bravo Castañeda con C.C. 1.120.503.315 (fol. 107).
- Al Comandante de la Brigada Móvil No. 7 en San José del Guaviare para que allegue antecedentes de tipo disciplinario, copia auténtica del acta de incorporación, examen de incorporación y el desacuartelamiento del soldado Julio Sesar Bravo Castañeda con C.C. 1.120.503.315.

M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3336-038 - 2014 - 00302 - 00
DEMANDANTE: Julio Sesar Bravo Castañeda y otros
DEMANDADO: Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional

2

En razón de lo anterior, el despacho ordenará elaborar los referidos oficios con el fin de que sean tramitados por la parte actora. Para tal fin, por Secretaría del despacho se hará entrega al apoderado de la demandante los referidos oficios, para que en el término de tres (3) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de la presente providencia sea diligenciado y acreditado su trámite ante este despacho. De no ser retirado el oficio en dicho lapso, Secretaría remitirá el oficio con cargo al servicio postal Franquicia.

Por su parte las entidades oficiadas cuentan con 10 días para dar respuesta al requerimiento efectuado, so pena que sean impuestas las sanciones a que hace referencia el numeral tercero del artículo 44 del Código General del Proceso.

De otro lado, el 08 de febrero de 2016, el apoderado de la parte demandada renunció al poder que se le había conferido en el proceso de la referencia (fol. 80, C1). Adicionalmente, allegó copia de comunicación radicada en la entidad en donde manifestó su renuncia (fls. 118 - 120, C1). Así las cosas, el despacho debe advertir que se dio cumplimiento al inciso 4° del Artículo 76 del Código General del Proceso¹, y por ende se ordenará requerir a la Dirección de Asuntos Legales de la entidad demandada para que designe apoderado.

Finalmente, dado que ya se surtió el trámite referente a los testimonios comisionados, se procederá a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el miércoles siete (7) de diciembre de dos mil dieciséis (2016) a las dos y treinta de la tarde (02:30 p.m.).

Por lo anterior, el despacho sustanciador

RESUELVE

PRIMERO: Agregar al expediente el despacho comisorio procedente del Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Villavicencio (fls. 145 - 207, C1), en los términos del artículo 40 del Código de General del Proceso.

SEGUNDO: Requerir al apoderado de la parte actora con el fin de que informe el estado del trámite respecto a la evaluación médico laboral del señor Julio Sesar Bravo Castañeda.

TERCERO: Por Secretaría del Despacho, elaborar los siguientes oficios:

¹ Código General del Proceso. Artículo 76. Terminación del poder. "(...) La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido."

M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3336- 038 – 2014 – 00302 - 00
DEMANDANTE: Julio Sesar Bravo Castañeda y otros
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

3

- Al Dispensario Médico de la Brigada de Selva No. 7 en San José del Guaviare, solicitando el envío de copia auténtica y legible de la historia clínica del soldado Julio Sesar Bravo Castañeda con C.C. 1.120.503.315 (fol. 107).
- Al Comandante de la Brigada Móvil No. 7 en San José del Guaviare para que allegue antecedentes de tipo disciplinario, copia auténtica del acta de incorporación, examen de incorporación y el desacuartelamiento del soldado Julio Sesar Bravo Castañeda con C.C. 1.120.503.315.

Con el fin de agilizar la labor probatoria y de acuerdo a los deberes de las partes consagrados en el Código General del Proceso, por Secretaría del despacho se hará entrega al apoderado de la parte actora los oficios, para que en el término de tres (3) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de la presente providencia sea diligenciado y acreditado su trámite ante este despacho. De no ser retirado el oficio en dicho lapso, Secretaría remitirá el oficio con cargo al servicio postal Franquicia.

CUARTO: Aceptar la renuncia al poder presentada por Edwin Hernando Molina Puentes identificado con C.C. 79.874.167 y T.P. 175.743 del Consejo Superior de la Judicatura, quien venía representando a la Nación – Ministerio de Defensa - Ejército Nacional (fol. 80, C1).

QUINTO: Mediante el presente auto, requerir a la Dirección de Asuntos Legales de la entidad demandada para que designe apoderado de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 76 del Código General del Proceso.

SEXTO: Fijar fecha para llevar a cabo audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el miércoles siete (7) de diciembre de dos mil dieciséis (2016) a las dos y treinta de la tarde (02:30 p.m.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

JKPG



**JUZGADO SESENTA Y UNO
ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Tercera**

NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el 22 de agosto de dos mil dieciséis (2016), fue notificado en el ESTADO No. _____ del 23 de agosto de dos mil dieciséis (2016).



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C. cinco (05) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3336- 034- 2014 - 00356- 00
DEMANDANTE: Fredis Plaza y Otros
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional

1. El 08 de abril de 2015 (fol. 47, C.1), el despacho admitió la presente demanda presentada en ejercicio del medio de control de reparación directa por Fredis Plaza en nombre propio y en representación de la menor Lesly Plaza Garcés; María Antonia Plaza, José Domingo Plaza y Santiago Plaza contra la Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional, con el fin de declararla administrativamente responsable por los perjuicios causados a los demandantes derivados de las lesiones sufridas por José Hernán Plazas Viafara durante la prestación de su servicio militar obligatorio.

2. Una vez revisado el expediente, se evidencia que no se efectuó la notificación personal del auto admisorio de la demanda a la Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional en los términos establecidos en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, dado que no fueron enviados los traslados de la demanda, a efectos de notificarla personalmente del auto admisorio del proceso de la referencia.

No obstante, se observa que a folios 53 a 99 del cuaderno principal, la entidad demandada Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional dio contestación a la demanda, proponiendo excepciones.

Así entonces, si bien no se efectuó la notificación personal del auto admisorio de la demanda en los términos establecidos en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, lo cierto es que la entidad demandada, a través de la contestación allegada, dio cuenta del conocimiento de dicha providencia. Al respecto, es importante traer a colación lo dispuesto en el artículo 301 del Código General del Proceso:

“NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte

M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3336-034-2014-00356-00
DEMANDANTE: Fredis Plaza y Otros
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional

o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias. (...)"

De conformidad con lo dispuesto en la norma en cita, se tiene que si una parte manifiesta que conoce una providencia judicial o la menciona durante una diligencia, se considerará notificado por conducta concluyente. De este modo, dado que la contestación de la demanda fue efectuada por la apoderada judicial de la Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional, se entenderá que el auto admisorio de la demanda se notificó por conducta concluyente, por lo que a partir de la fecha de contestación de la demanda, esto es, el 2 de julio de 2015, se encuentra vinculada al proceso.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la entidad demandada propuso en su escrito de contestación excepciones, la secretaría del despacho corrió traslado de las mismas el 16 de agosto de 2016 (fol. 103, C.1) sin pronunciamiento por la parte actora.

3. Así las cosas, el despacho procederá a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el numeral 1 del artículo 179 y el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el martes veintidós (22) de noviembre de dos mil dieciséis (2016) a las dos y treinta de la tarde (02:30 p.m.) para lo cual las partes deberán presentarse 10 minutos antes del inicio de la audiencia con el fin de adelantar los trámites generales de Ley. Igualmente se pone de presente que la asistencia de los apoderados de las partes es obligatoria de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 180 *esjusedem*.

Por último, con el fin de dar cumplimiento al numeral 8 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la demandada deberá adelantar ante el comité de conciliación de la respectiva entidad los trámites administrativos correspondientes para la fórmula de arreglo con los requisitos legales pertinentes que legitimen tal decisión ante este despacho.

M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3336- 034- 2014 - 00356- 00
DEMANDANTE: Fredis Plaza y Otros
DEMANDADO: Nación - Ministerio de Defensa - Armada Nacional

Con base en lo expuesto, el despacho su sustanciador

RESUELVE

PRIMERO: Fijar fecha para adelantar la audiencia inicial que trata el numeral 1° del artículo 179 y el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el martes veintidós (22) de noviembre de dos mil dieciséis (2016) a las dos y treinta de la tarde (02:30 p.m.)

SEGUNDO: Las partes deberán presentarse 10 minutos antes del inicio de la audiencia con el fin de adelantar los trámites generales de Ley.

TERCERO: La asistencia de los apoderados de las partes es obligatoria de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: La demandada deberá adelantar ante el comité de conciliación de la respectiva entidad los trámites administrativos correspondientes para la fórmula de arreglo con los requisitos legales pertinentes que legitimen tal decisión ante este despacho.

QUINTO: Reconocer a Norma Soledad Silva Hernández identificada con cédula de ciudadanía número 63.321.380 y T.P. 60.528, para que actúe en el presente proceso como apoderada de la Nación - Ministerio de Defensa - Armada Nacional de conformidad con el poder visible a folio 60 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

JKPG



**JUZGADO SESENTA Y UNO
ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ**
Sección Tercera

NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el 05 de septiembre de dos mil dieciséis (2016), fue notificado en el ESTADO No. _____ del 06 de septiembre de dos mil dieciséis (2016).



**JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., cinco (05) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3336-034-2014-00360-00
DEMANDANTE: Heimy Andrés Rengifo Martínez
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

El Despacho advierte que en audiencia inicial del 10 de noviembre de 2015, fueron decretados los siguientes oficios, con el fin de que la parte actora efectuará el trámite de los mismos:

- A la Dirección de Reclutamiento del Ejército Nacional con el fin de que allegue constancia, extracto de hoja de vida o antecedente, en donde conste el estado de salud en que fue incorporado a la prestación del servicio militar obligatorio el señor Heimy Andrés Rengifo Martínez.
- A la Dirección de Sanidad y al Hospital Militar con el fin de que allegue copia de la historia clínica con la que cuenten las Instituciones, generado durante la permanencia del señor Heimy Andrés Rengifo Martínez en el Ejército Nacional, que permitan determinar su estado de salud al momento de ser incorporado y al momento de la desincorporación.
- A la Dirección de Sanidad Nacional con el fin de que practique la evaluación médico laboral al señor Heimy Andrés Rengifo Martínez.

Una vez revisado el expediente, se evidencia que no obran respuestas a los oficios decretados, pese a que la parte actora acreditara el trámite de los mismos. (fls. 83 – 102, C1).

En razón de lo anterior, el despacho ordenará que por Secretaría del Despacho se reiteren los oficios decretados en audiencia inicial, a la Dirección de Reclutamiento del Ejército Nacional, la Dirección de Sanidad y al Hospital

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3336-034-2014-00360-00
DEMANDANTE: Heimy Andrés Rengifo Martínez
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

Militar, so pena que sean impuestas las sanciones a que hace referencia el numeral tercero del artículo 44 del Código General del Proceso.

Con el fin de agilizar la labor probatoria y de acuerdo a los deberes de las partes consagrados en el Código General del Proceso, por Secretaría del despacho se hará entrega al apoderado de la parte actora de los oficios, para que en el término de tres (3) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de la presente providencia sea diligenciado y acreditado su trámite ante este despacho.

Una vez sean allegadas las respuestas a los oficios decretados, por auto separado el despacho fijará fecha para adelantar la audiencia de pruebas en los términos establecidos en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Conforme a lo expuesto se

RESUELVE:

PRIMERO: Por Secretaría del Despacho, reiterar los siguientes oficios, so pena que sean impuestas las sanciones a que hace referencia el numeral tercero del artículo 44 del Código General del Proceso:

- A la Dirección de Reclutamiento del Ejército Nacional con el fin de que allegue constancia, extracto de hoja de vida o antecedente, en donde conste el estado de salud en que fue incorporado a la prestación del servicio militar obligatorio el señor Heimy Andrés Rengifo Martínez identificado con cédula de ciudadanía No. 1.042.733.949.
- A la Dirección de Sanidad y al Hospital Militar con el fin de que allegue copia de la historia clínica con la que cuenten las Instituciones, generado durante la permanencia del señor Heimy Andrés Rengifo Martínez identificado con cédula de ciudadanía No. 1.042.733.949, en el Ejército Nacional, que permitan determinar su estado de salud al momento de ser incorporado y al momento de la desincorporación.
- A la Dirección de Sanidad Nacional con el fin de que practique la evaluación medico laboral al señor Heimy Andrés Rengifo Martínez cédula de ciudadanía No. 1.042.733.949.

Con el fin de agilizar la labor probatoria y de acuerdo a los deberes de las partes consagrados en el Código General del Proceso, por Secretaría del despacho se hará entrega al apoderado de la parte actora el oficio, para que en el término

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3336-034-2014-00360-00
DEMANDANTE: Heimy Andrés Rengifo Martínez
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

de tres (3) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de la presente providencia sea diligenciado y acreditado su trámite ante este despacho.

SEGUNDO: Una vez sean allegadas las respuestas a los oficios faltantes, ingresar el expediente al despacho, con el fin de fijar fecha para adelantar la audiencia de pruebas en los términos establecidos en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH ALARCÓN BERNAL

JUEZA

JKPG



**JUZGADO SESENTA Y
UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Sección Tercera

NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el 05 de septiembre de dos mil dieciséis (2016), fue notificada en el ESTADO No. ____ del 06 de septiembre de dos mil dieciséis (2016).

Gloria Salguero Mancera



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., cinco (05) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2016-00369-00
DEMANDANTE: Rosa Elena Ramos de Pulido y Otro
DEMANDADO: Nación – Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de
Administración Judicial

Rosa Elena Ramos de Pulido, Adolfo Alfonso Pulido Cuervo, y José Luis Pulido Cuervo en calidad de representante legal de la Sociedad Dacolsa Ltda., por intermedio de apoderado judicial, interpusieron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa contra la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial con el fin de declararla administrativamente responsable por los perjuicios morales y materiales que les fueron causados al aprobar el remate y secuestro del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No 50C-1199880 dentro del proceso ejecutivo mixto adelantado por el Juzgado 19 Civil del Circuito de Bogotá.

La demanda se presentó el 15 de junio de 2016 ante la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos, correspondiéndole a este despacho, agencia judicial que mediante auto del 11 de julio de 2016 la inadmitió con el fin de que allegara poder suscrito por el representante legal principal de la sociedad Dacolsa Ltda., o en su defecto, aportara el documento idóneo que permitiera establecer que el señor Adolfo Alfonso Pulido Cuervo comparece al proceso en calidad de suplente de la referida sociedad ante la falta absoluta, temporal o accidental del gerente, asimismo se requirió para que estableciera en forma separada los hechos imputables al Consejo Superior de la Judicatura de conformidad con lo establecido en el artículo 159 de la Ley 1437 de 2011. Asimismo, para que aportará el CD con la demanda y sus anexos, y las direcciones electrónicas a efectos de eventuales notificaciones.

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2016-00369-00
DEMANDANTE: Rosa Elena Ramos de Pulido y Otro
DEMANDADO: Nación – Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

El 15 de julio de 2016, el apoderado judicial de la parte actora solicitó aclarar el auto inadmisorio, así el 08 de agosto de 2016, este despacho procedió a aclarar lo pertinente (fls. 34 -35).

El 24 de agosto de 2016, el apoderado de la parte actora procedió a subsanar la demanda aportando poder suscrito por el representante legal de la sociedad Dacolsa Ltda., aclarando las pretensiones, allegando el Cd contentivo de la demanda y sus anexos, así como las direcciones electrónicas a efectos de eventuales notificaciones (fls. 38 -43).

Así, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y teniendo en cuenta las disposiciones del artículo 171 ídem, se admitirá la demanda de reparación directa de la referencia.

En consecuencia, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de reparación directa presentada por Rosa Elena Ramos de Pulido, Adolfo Alfonso Pulido Cuervo, y José Luis Pulido Cuervo en calidad de representante legal de la Sociedad Dacolsa Ltda., contra la Nación – Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

SEGUNDO: Notificar personalmente este auto y hacer entrega de las copias de la demanda, su subsanación y sus anexos a la Nación – Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 171 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 612 del Código General del Proceso.

Parágrafo: La entidad demandada, dentro del término de contestación de la demanda deberá dar cumplimiento al numeral 4 y al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A., en el sentido de allegar todas las documentales que tenga en su poder y las que pretenda hacer valer como pruebas en el proceso, así como también deberá allegar el expediente administrativo y/o judicial que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2016-00369-00
DEMANDANTE: Rosa Elena Ramos de Pulido y Otro
DEMANDADO: Nación – Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

Se advierte que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

TERCERO: Disponer que la parte demandante por concepto de gastos procesales deposite dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia la suma de \$100.000 en la cuenta de ahorros No. 4-0070-2-16598-7 del Banco Agrario de Colombia en la oficina principal de la avenida Jiménez, a órdenes del Juzgado Sesenta y Uno (61) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá; de conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 4 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Esta suma cubrirá los costos de los gastos del proceso, en cuanto ella fuere suficiente.

CUARTO: Notificar personalmente este auto al Agente del Ministerio Público (numeral 2 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

QUINTO: Notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

SEXTO: Correr traslado de la demanda y de su subsanación en los términos del artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SÉPTIMO: Reconocer personería adjetiva al abogado Carlos Tribin Montejo quien se identifica con cédula de ciudadanía número 80.469.508 de Bogotá y Tarjeta profesional 92.045 para que actúe en el presente proceso como apoderado principal de la parte demandante, de conformidad con los poderes visibles a folios 1 a 3, y 41 a 42 del cuaderno principal.

OCTAVO: Reconocer personería adjetiva a la abogada Yolanda Pico Durán quien se identifica con cédula de ciudadanía número 1.016.040.348 de Bogotá y Tarjeta profesional 267.731 para que actúe en el presente proceso como apoderado sustituta de la parte demandante, de conformidad con los poderes visibles a folios 1 a 3, y 41 a 42 del cuaderno principal.

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2016-00369-00
DEMANDANTE: Rosa Elena Ramos de Pulido y Otro
DEMANDADO: Nación – Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

NOVENO: De manera atenta y respetuosa, el despacho con el único fin de preservar los expedientes, agradecería al apoderado que aporte dos caratulas plásticas, todo para conservar la limpieza y orden del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH ALARCÓN BERNAL

JUEZA

JKPG



**JUZGADO SESENTA Y UNO
ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Tercera**

NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el (05) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), fue notificada en el ESTADO No. ____ del 06 de septiembre de dos mil dieciséis (2016).

Gloria Salguero Mancera
Secretaria



**JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., cinco (5) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3336-034- ~~2014-00386-00~~
DEMANDANTE: Josué Enrique Contreras Obando
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

Mediante auto del tres (3) de diciembre de 2014 (fol. 16, C.1) el despacho admitió la demanda presentada en ejercicio del medio de control de reparación directa por Josué Enrique Contreras Obando contra Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

Una vez notificado el auto admisorio, la parte demandada Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional contestó de manera oportuna, ello teniendo en cuenta que:

- El 30 de enero de 2015, retiró la entidad los traslados de la demanda (Fls. 24 c.1)
- El 30 de enero de 2015, venció el término común de que trata el inciso 5° del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.
- El 13 de mayo de 2015, se venció el término de traslado de la demanda.
- Finalmente, la contestación de la demanda se presentó el 10 de mayo de 2015, dentro de los términos de ley (fol. 25 a 52 C.1).
- De igual forma, el 26 de mayo de 2015, se corrió traslado de las excepciones formuladas dentro de la contestación de la demanda (fl. 67 c.1); con pronunciamiento de la parte demandante radicado el 27 de mayo de 2015 (fol. 68 y 69 C.1).

Así las cosas, el despacho procederá a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el numeral 1° del artículo 179 y el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el jueves diez (10) de noviembre de dos mil dieciséis (2016) a las once de la mañana (11:00 a.m.) para lo cual las partes deberán presentarse 10 minutos antes del inicio de la audiencia con el fin de adelantar los trámites generales de Ley.

Se advierte a las partes que de no ser necesaria la práctica de pruebas, el despacho procederá de conformidad con el último inciso del artículo 179 *ídem*.

Igualmente se pone de presente que la asistencia de los apoderados de las partes es obligatoria de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 180 *ejusdem*.

Por último, con el fin de dar cumplimiento al numeral 8 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la demandada deberá adelantar ante el comité de conciliación de la respectiva entidad

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3336-034- 2014-00386-00
DEMANDANTE: Josué Enrique Contreras Obando
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

2

los trámites administrativos correspondientes para las fórmulas de arreglo con los requisitos legales pertinentes que legitimen tal decisión ante este despacho.

Con base en lo expuesto, el despacho sustanciador

RESUELVE

PRIMERO: Fijar fecha para adelantar la audiencia inicial de qué trata el numeral 1° del artículo 179 y el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el jueves diez (10) de noviembre de dos mil dieciséis (2016) a las once de la mañana (11:00 a.m.).

SEGUNDO: Las partes deberán presentarse 10 minutos antes del inicio de la audiencia con el fin de adelantar los trámites generales de Ley.

TERCERO: Se advierte a las partes que de no ser necesaria la práctica de pruebas, el despacho procederá de conformidad con el último inciso del artículo 179 *idem*.

CUARTO: La asistencia de los apoderados de las partes es obligatoria de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO: La demandada deberá adelantar los trámites administrativos correspondientes para presentar la fórmula de arreglo con los requisitos legales pertinentes que legitimen tal decisión ante este despacho.

SEXTO: Reconocer personería adjetiva a la abogada Lina Alexandra Juanias con Tarjeta Profesional No. 52.857.719 para que actúe en el presente proceso como apoderada de la parte demandada Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, de conformidad con el poder visible en el folios 40 a 52 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

JUMA



**JUZGADO SESENTA Y UNO
ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ**
Sección Tercera

NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el 5 de septiembre de dos mil dieciséis (2016), fue notificado en el ESTADO No. ____ del ____ de ____ de dos mil dieciséis (2016).

Gloria Salguero Mancera
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., cinco (05) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3336- 038 – 2014 – 00412 - 00
DEMANDANTE: Tiberio Jaimes Durán y María Olimpia Parada
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa –Ejército Nacional

El 04 de agosto de 2015 se llevó a cabo la audiencia de inicial que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011; en dicha ocasión se dispuso que la audiencia de pruebas sería reprogramada por auto posterior, cuando se obtuvieran las pruebas periciales decretadas, así como los testimonios comisionados, pese a ello hasta la fecha no ha sido posible recaudar los referidos medios de pruebas, por lo que se hace necesario adelantar la audiencia de pruebas establecida en el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y adoptar las medidas necesarias en la misma para lograr la práctica adecuada de las pruebas.

Así esta agencia judicial dispondrá programar la referida audiencia para el viernes veintitrés (23) de septiembre de dos mil dieciséis a las once de la mañana (11:00 a.m.).

Con base en lo expuesto, el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Programar la audiencia que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, para el viernes veintitrés (23) de septiembre de dos mil dieciséis a las once de la mañana (11:00 a.m.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH ALARCÓN BERNAL

JUEZA



**JUZGADO SESENTA Y UNO
ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Tercera**

NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el 5 de septiembre de dos mil dieciséis (2016), fue notificada en el ESTADO No. ____ del 6 de septiembre de dos mil dieciséis (2016).

Gloria Salguero Mancera
Secretaria

**JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Bogotá D.C., cinco (5) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

RADICACIÓN: 11001334306120160016300
CONVOCANTE: CROMASOFT LTDA.
CONVOCADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES

CONCILIACIÓN PREJUDICIAL

La Sociedad Cromasoft Ltda., por medio de apoderado presentó solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría Once Judicial II para Asuntos Administrativos el 5 de noviembre de 2015 (fls. 3), razón por la cual el 3 de marzo de 2016 se celebró audiencia (fol. 141-145) en la que las partes llegaron a un acuerdo conciliatorio total.

Por auto del 27 de junio de 2016 se requirió a las partes para que allegarán la siguiente documentación.

- El acta No. 542 del 3 de febrero de 2016 expedida por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de Colpensiones.
- Contrato No 041 celebrado el día 5 de abril de 2013 entre COLPENSIONES y Cromasoft Ltda., con su respectiva asignación presupuestal, adiciones y la asignación presupuestal pertinente para cada adición.
- En caso de no obrar adiciones así se deberá especificar.
- El informe en original del contrato 041 de 2013, ya que obrante en folios 103 al 130 se encuentra en copia simple.
- Actas suscritas en el desarrollo del contrato como la inicial, la de suspensión (si la hay) y la de liquidación del contrato.

El 18 de julio de 2016 el apoderado de la parte convocante solicitó se ampliara el término ya que Colpensiones es el único que puede remitirlos (fl. 156)

El 25 de julio de 2016 el despacho amplió el término por 10 días más (fl.157).

Por memoriales del 22 de julio de 2016 y del 12 de agosto de este mismo año, las partes aportaron:

- a. Certificado del contrato No. 41 de 2013
- b. Copia auténtica del certificado de disponibilidad No. 1000000717 del 19 de marzo de 2013 y No. 1000001198 del 22 de enero de 2014

- c. Copia auténtica del contrato No. 41 de 2013
- d. Copia auténtica del registro presupuestal No. 4700001657 del 5 de abril de 2013
- e. Copia auténtica del acta de inicio del Contrato No. 041 de 2013
- f. Copia auténtica del acta No. 532 del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del 3 febrero 2016
- g. Copia Reserva Presupuestal No. 4700001657

Sin embargo a pesar de la documental portada no fue allegada el acta de liquidación del contrato o manifestado si existe.

Por lo tanto para resolver de fondo el asunto, se dispondrá que dentro de los 10 días siguientes a la notificación de la presente providencia, la interesada allegue en original o copia auténtica del acta de liquidación del contrato objeto de la presente conciliación.

En mérito de lo expuesto el despacho

RESUELVE

PRIMERO: Conceder por última vez el término concedido a las partes por el término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto para que alleguen en original o en copia auténtica del acta de liquidación del contrato objeto de la presente conciliación.

SEGUNDO: Vencido el término anterior, vuelva el expediente al despacho para decidir.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


EDITH ALARCÓN BERNAL

JUEZA

ASMP

	JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Sección Tercera
NOTIFICACIÓN	
La anterior providencia emitida el 5 de septiembre de dos mil dieciséis (2016), fue notificado en el ESTADO No. ___ del ___ de ___ de do mil dieciséis (2016).	
<hr/> Gloria Salguero Mancera Secretaria	



**JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA**

Bogotá D.C., cinco (05) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

RADICACIÓN: 11001-3336-061-2016-00301-00
DEMANDANTE: NUBIA ESPERANZA TORRES CHAPARRO, JOSE MIGUEL CHAPARRO, RICARDO CHAPARRO, LUIS EDUARDO TORRES CHAPARRO, CINDY PAOLA VARGAS TORRES Y MARÍA CAMILA ACOSTA TORRES
DEMANDADO: EL INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGÍA E.S.E.

**MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA
ADMITE DEMANDA**

Los señores NUBIA ESPERANZA TORRES CHAPARRO, JOSE MIGUEL CHAPARRO, RICARDO CHAPARRO, LUIS EDUARDO TORRES CHAPARRO, CINDY PAOLA VARGAS TORRES Y MARÍA CAMILA ACOSTA TORRES, interpusieron pretensión de reparación directa en contra del INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGÍA E.S.E., a fin de que se les declare responsables por los perjuicios causados por la presunta falla en el servicio de la atención médica a la señora MARÍA GERTRUDIS CHAPARRO BONILLA que llevó a su muerte el 27 de marzo de 2014 (fl. 1 c.1).

La demanda fue radicada ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos, el 17 de mayo de 2016, y correspondiendo la demanda a este despacho que mediante auto del 27 de junio de 2016 la inadmitió.

El 8 de agosto de este año la parte demandante presentó escrito de subsanación excluyendo como demandada a la NACIÓN- MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL (fls. 49 al 67 c.1).

Teniendo en cuenta que la presente demanda cumple los presupuestos procesales y los demás requisitos de admisión establecidos en el código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho procederá a admitirla

En consecuencia, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la presente demanda en acción de reparación directa presentada por los señores NUBIA ESPERANZA TORRES CHAPARRO, JOSE MIGUEL CHAPARRO, RICARDO CHAPARRO, LUIS EDUARDO TORRES CHAPARRO, CINDY PAOLA VARGAS

TORRES Y MARÍA CAMILA ACOSTA TORRES, contra el INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGÍA E.S.E.

SEGUNDO: Notificar personalmente este auto y hacer entrega de las copias de la demanda, su subsanación (si la hubiere) y sus anexos al INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGÍA E.S.E., por medio de su director o su delegado para recibir notificaciones de conformidad con lo dispuesto en los artículos 171 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 612 del Código General del Proceso.

Parágrafo: La(s) entidad(es) demandada(s), dentro del término de contestación de la demanda deberá(n) dar cumplimiento al numeral 4 y al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A., en el sentido de allegar todas las documentales que tenga en su poder y las que pretenda hacer valer como pruebas en el proceso, así como también deberá allegar el expediente administrativo y/o judicial que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

Se advierte que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

TERCERO: Disponer que la parte demandante por concepto de gastos procesales deposite dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia la suma de \$100.000 en la cuenta de ahorros No. 4-0070-2-1659-87 del Banco Agrario de Colombia en la oficina principal de la avenida Jiménez, a órdenes del Juzgado Sesenta y Uno (61) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 4 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Esta suma cubrirá los costos de los gastos del proceso, en cuanto ella fuere suficiente.

CUARTO: Notificar personalmente este auto al Agente del Ministerio Público (numeral 2 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

QUINTO: Notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

SEXTO: Correr traslado de la demanda en los términos del artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. El cual empezara a contarse una vez se encuentre vencido el plazo establecido en el artículo 199 del mismo estatuto.¹

¹ Artículo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, el cual en su inciso quinto dispone:
(...)

SÉPTIMO: Reconocer personería adjetiva a la abogada NUBIA ESPERANZA TORRES CHAPARRO, quien se identifica con cédula de ciudadanía número 51.785.865 y Tarjeta profesional 103.097 para que actúe en el presente proceso como apoderado de la parte demandante, de conformidad al poder conferido.

OCTAVO: Por secretaría desglósense los folios 50 al 52 y 68 al 131 del cuaderno principal, ya que los mismos corresponden a los traslados.

NOVENO: De manera atenta y respetuosa, el despacho con el único fin de preservar los expedientes, agradecería a los apoderados que aporten dos caratulas plásticas, todo para conservar la limpieza y orden del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

LMMP

	JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Sección Tercera
NOTIFICACIÓN	
La anterior providencia emitida el 5 de septiembre de dos mil dieciséis (2016), fue notificado en el ESTADO No. ___ del ___ de _____ de dos mil dieciséis (2016).	
_____ Gloria Salguero Mancera Secretaría	

En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación. Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso.



**JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., cinco (05) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

M. DE CONTROL: Examen Conciliación Prejudicial – Medio de Control
Reparación Directa

RADICACIÓN: 11001-3343- 061 – 2016 – 00302 - 00

CONVOCANTE: Jorge Enrique Díaz y Luberney Díaz Castro

CONVOCADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

Decide el despacho lo relativo al recurso de reposición interpuesto oportunamente, dentro del presente medio de control, en contra del auto de fecha 01 de agosto de 2016, a través del cual se aprobó parcialmente el acuerdo conciliatorio.

ANTECEDENTES

La Procuraduría 134 Judicial Administrativa II para Asuntos Administrativos remitió para su aprobación el acta de conciliación con radicado No. 53640 celebrada el día 12 de mayo de 2016, entre el señor Jorge Enrique Díaz en nombre propio y en representación del menor Luberney Díaz Castro y la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

El 01 de agosto de 2016, el despacho al efectuar el análisis del acuerdo conciliatorio resolvió improbarlo respecto de las pretensiones adelantadas por Luberney Díaz Castro al considerar que para la fecha de presentación de la demanda era menor de edad, y por ende sus derechos de carácter económico debían prevalecer, es decir, que su disposición se encontraba restringida. Frente a las pretensiones presentadas por el señor Jorge Enrique Díaz, resolvió aprobar la conciliación al considerar que cumplía con los requisitos establecidos en la Ley (fls. 47 – 51).

El 05 de agosto de 2016, la apoderada judicial de la convocante, mediante memorial presentó recurso de reposición contra el auto que aprobó parcialmente la conciliación al considerar que en el caso concreto no se está perjudicando los derechos económicos del señor Luberney Díaz Castro, dado que el mismo para la fecha de aprobación del acuerdo conciliatorio era mayor de edad. Por lo anterior

M. DE CONTROL: Examen Conciliación Prejudicial – Medio de Control Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3343- 061 – 2016 – 00302 - 00
CONVOCANTE: Jorge Enrique Díaz y Luberney Díaz Castro
CONVOCADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

2

solicitó se revoque el auto del primero (01) de agosto de 2016 en cuanto a los perjuicios reconocidos a favor de Luberney Díaz Castro.

El 16 de agosto de 2016, la Secretaría del Despacho corrió traslado del recurso de reposición interpuesto, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 242 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, y el artículo 319 del Código General del Proceso (fol. 56)

El 25 de agosto de 2016, la apoderada judicial de la convocante desistió del recurso de reposición interpuesto argumentando que el señor Luberney Díaz Castro acudirá a la justicia para ser reparado (fol. 57).

CONSIDERACIONES

Sería del caso entrar a decidir sobre el recurso de reposición interpuesto por la parte convocante, no obstante, se evidencia que dicha parte desistió del recurso impetrado. En razón de ello se hace necesario traer a colación lo establecido en el artículo 316 del Código General del Proceso, que sobre el particular dispone:

ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. *Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.*

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*

(...)

De conformidad con la norma en cita, se tiene que las partes pueden desistir de los recursos interpuestos, así las cosas dado que la convocante mediante memorial del 25 de agosto de 2016 desistió del recurso de reposición impetrado,

M. DE CONTROL: Examen Conciliación Prejudicial – Medio de Control Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3343- 061 – 2016 – 00302 - 00
CONVOCANTE: Jorge Enrique Díaz y Luberney Díaz Castro
CONVOCADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

3

el despacho aceptará el desistimiento de conformidad con lo establecido en el artículo 316 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, el despacho sustanciador

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento del recurso de reposición impetrado por el apoderado de la parte convocante contra el auto que aprobó parcialmente la conciliación de la referencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, dar cumplimiento al numeral cuarto del auto del primero (01) de agosto de 2016

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH ALARCON BERNAL

JUEZA

JKPG



**JUZGADO SESENTA Y UNO
ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Sección Tercera

NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el 5 de septiembre de dos mil dieciséis (2016), fue notificada en el ESTADO No. ____ del 6 de septiembre de dos mil dieciséis (2016).

Gloria Salguero Mancera
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., cinco (05) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2016-00336-00
DEMANDANTE: Jason Bernal González y Otros
DEMANDADO: Hospital Universitario de la Samaritana E.S.E.,
Congregación de las Hermanas de la Caridad Dominicanas
de la Presentación de la Santísima Virgen (Clínica
Palermo).

I. ANTECEDENTES

Jason Leonardo Bernal González, Nikolas Alejandro Bernal González, Sonia Consuelo González Garnica y Andrés Felipe Bernal Garnica, por intermedio de apoderado judicial, interpusieron pretensión de reparación directa contra el Hospital Universitario de la Samaritana E.S.E., y la Congregación de las Hermanas de la Caridad Dominicanas de la Presentación de la Santísima Virgen (Clínica Palermo), con el fin de que se les declare administrativamente responsables de la presenta falla en el servicio por la atención médica brindada al señor Jason Leonardo Bernal, respecto del tratamiento realizado a una lesión (fols. 1 a 11).

La demanda se presentó el 27 de mayo de 2016 ante la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos, correspondiéndole a este despacho, agencia judicial que mediante auto del 27 de junio de 2016 la inadmitió dado que no se logró acreditar el agotamiento del requisito de conciliación respecto de algunos demandantes, y no se aportó la prueba de la existencia y representación legal de las entidades demandadas; se requirió para que se aportaran las direcciones de correo electrónico en aras de efectuar notificaciones; se ajustaran los hechos, las pretensiones y las imputaciones respecto a cada una de las demandadas; y se aportara el CD con la demanda y sus anexos (fls. 24 – 25). El auto fue notificado por estado del 28 de junio de 2016, no obstante, se evidenció que no fue enviado el mensaje de que trata el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, razón por la cual el despacho ordenó que por Secretaría se efectuara la notificación en debida forma (fls. 29 – 30, C1).

En cumplimiento de lo anterior, la Secretaría procedió a enviar el mensaje contemplado en el artículo 201 del CPACA, tal y como consta a folio 31 del expediente, sin que la parte actora haya efectuado subsanación a la demanda.

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2016-00336-00
DEMANDANTE: Jason Bernal González y Otros
DEMANDADO: Hospital Universitario de la Samaritana E.S.E., Congregación de las Hermanas de la Caridad Dominicanas de la Presentación de la Santísima Virgen (Clínica Palermo)

II. CONSIDERACIONES

Seria del caso entrar a estudiar los requisitos de la demanda con fundamento en lo preceptuado en el artículo 170 ibídem, de no ser porque en el sub-lite se evidencia que no se subsanó la demanda de conformidad con lo ordenado mediante proveído del 27 de junio de 2016 reiterado mediante providencia del 08 de agosto de 2016, incumplimiento que permite al despacho rechazar la demanda, de la manera que se pasa a exponer.

2.1 De la no subsanación de la demanda

Al respecto, el artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011-, prevé los casos en que se procede a rechazar la demanda, así:

“(…)

ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos: 1.(…) 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

(…)”.

Conforme a lo anterior, teniendo en cuenta que la demanda no se subsanó dentro del término de los diez (10) días señalados por el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y que el auto inadmisorio data del 27 de junio de 2016, ordenando ser nuevamente notificado el 08 de agosto de 2016, la parte actora tenía hasta el 24 de agosto de 2016 para haber procedido de conformidad; sin embargo, ante la omisión aludida, el despacho rechazará el presente medio de control de Reparación Directa de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2.2 De la falta de identificación de las partes y adecuación de los hechos y las pretensiones

El artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo consagró como requisito dentro del contenido de la demanda, la designación de las partes y de sus representantes, así como lo que se pretenda expresado con precisión y claridad.

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2016-00336-00
DEMANDANTE: Jason Bernal González y Otros
DEMANDADO: Hospital Universitario de la Samaritana E.S.E., Congregación de las Hermanas de la Caridad Dominicanas de la Presentación de la Santísima Virgen (Clínica Palermo)

En el caso concreto, este despacho mediante auto del 27 de junio de 2016 inadmitió la demanda dentro del proceso de la referencia, manifestando como algunas de las razones de la decisión la no identificación clara de las partes dentro de la demanda, pues no se aportó el certificado de existencia y representación legal de las entidades de demandadas con el fin de probar su calidad dentro del proceso de la referencia; igualmente se requirió para que se adecuaran los hechos y las pretensiones de la demanda dado que no fueron formulados con precisión y claridad.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el auto que ordenó nuevamente notificar el auto que inadmitió la demanda fue notificado en el estado del 09 de agosto de 2016, (fol. 30, C1), y que a la fecha no se ha hecho pronunciamiento frente a los requerimientos anteriores, se excedió el término establecido en la norma aplicable para subsanar la demanda

2.3 De la falta de agotamiento del requisito de procedibilidad.

Con ocasión a la entrada en vigencia del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se consagró de manera expresa el agotamiento de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

Indica el numeral 1 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011:

“(…)

*ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:
1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales (...).”*

Lo que significa que las pretensiones de quien acuda a través del medio de control de reparación directa, primero deberán ser sometidas al trámite de conciliación ante el Ministerio Público, para que puedan ser admitidas.

Ahora bien dentro del caso concreto, este despacho mediante auto del 27 de junio de 2016 inadmitió la demanda dentro del proceso de la referencia, manifestando como una de las razones de la decisión que de la constancia de conciliación aportada, no se evidenciaba el agotamiento del requisito de procedibilidad respecto de los señores Nikolas Alejandro Bernal González, Sonia Consuelo González Garnica y Andrés Felipe Bernal Garnica.

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2016-00336-00
DEMANDANTE: Jason Bernal González y Otros
DEMANDADO: Hospital Universitario de la Samaritana E.S.E., Congregación de las Hermanas de la Caridad Dominicanas de la Presentación de la Santísima Virgen (Clínica Palermo)

En ese orden de ideas, y dado que la parte actora hizo caso omiso a los requerimientos efectuados por el despacho en el auto inadmisorio, se procederá a rechazar la demanda de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la presente demanda de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta decisión, devuélvase al interesado los anexos, sin desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH ALARCÓN BERNAL

JUEZA

JKPG

	JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Sección Tercera
NOTIFICACIÓN	
La anterior providencia emitida el 5 de septiembre de dos mil dieciséis (2016), fue notificada en el ESTADO No. ____ del 6 de septiembre de dos mil dieciséis (2016).	
<hr/> Gloria Salguero Mancera Secretaria	